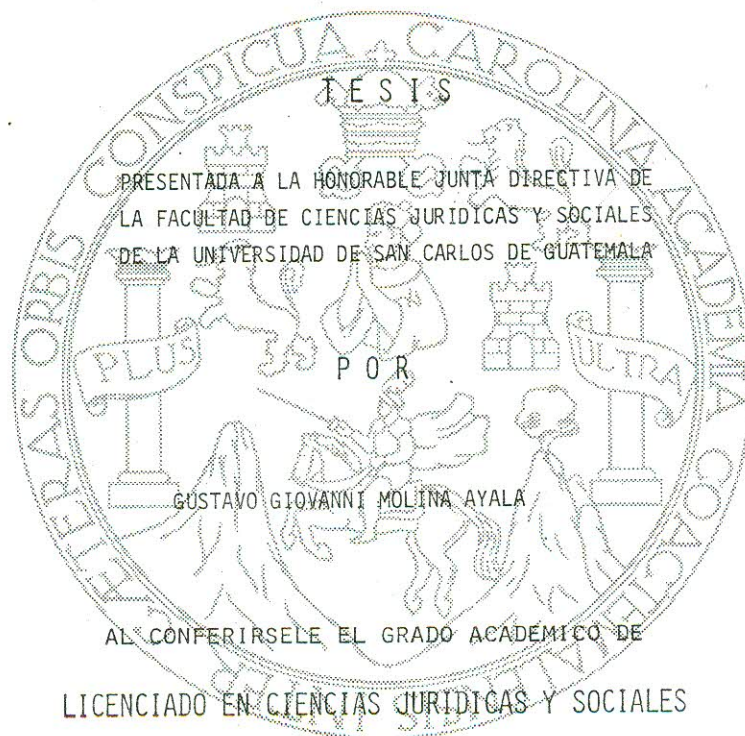


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS



Y LOS TITULOS PROFESIONALES DE

ABOGADO Y NOTARIO

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

GUATEMALA, AGOSTO DE 1994

DL
04

T(1412) PARA TRABAJOS DE TESIS PENDIENTES DE IMPRESION

Se ruega tomar nota que la JUNTA DIRECTIVA de esta Facultad, está integrada actualmente por las siguientes personas:

DECANO:	<u>Lic. Juan Francisco Flores Juárez</u>
VOCAL I:	<u>Lic. Luis César López Permouth</u>
VOCAL II:	<u>Lic. José Francisco de Mata Vela</u>
VOCAL III:	<u>Lic. Roosevelt Guevara Padilla</u>
VOCAL IV:	<u>Br. Erick Fernando Rosales Orizabal</u>
VOCAL V	<u>Br. Fredy Armando López Folgar</u>
SECRETARIO	<u>Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt</u>

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	<u>Lic. Rafael Godínez Bolaños</u>
EXAMINADOR	<u>Licda. Rosalba Corzantes de Muñoz</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Alfredo Bonatti Lazzari</u>
EXAMINADOR	<u>Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios</u>
SECRETARIO	<u>Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós</u>

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Dr. RENE ARTURO VILLEGAS LARA
ABOGADO Y NOTARIO
13 CALLE 10-80 ZONA 1 TEL. 80958

1917-94

Guatemala, 30 de mayo de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



RECEBIÓ
Hora: 17:40
OFICIAL

Señor Decano
Facultad de CC.JJ.y SS.
Universidad de San Carlos
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Cumpliendo con lo resuelto por ese Decanato, el 12 de Noviembre de 1993, asesoré al Br. Gustavo Giovanni Molina Ayala, para elaborar su tesis de graduación profesional sobre el tema "EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS". Hace algunos años la figura del reporto era de poca práctica en Guatemala; pero, con el surgimiento de las bolsas de valores, dicho contrato se da con regularidad. De ahí la importancia del trabajo realizado por el Br. Molina Ayala, en donde el lector puede adquirir un conocimiento válido sobre esa figura contractual mercantil. Señalo en abono del sustentante y autor de la tesis su aceptación de la sugerencias que se le hicieron y el cumplimiento de las mismas, lo que incluye haber sometido la versión final a revisión gramatical, por parte de un experto en la materia, lo que incidió en la clara formulación de sus conceptos. En consecuencia, señor Decano, como asesor, apruebo el trabajo que presenta el Br. Molina Ayala, pues, llena los requisitos reglamentarios.

Sin otro particular me suscribo con toda consideración.


Dr. René Arturo Villegas Lara
Catedrático Asesor.

RENE A. VILLEGAS LARA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

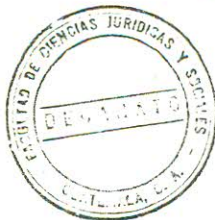
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECTORES DE ASISTENCIA

21 JUN. 1964

RECEBIÓ
Horas 19
Oficial [Signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veinte, de mil novecientos novecicuatro.

Atentamente pase al Licenciado JORGE LUIS GRANADOS VALIENTE,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller GUSTAVO GIOVANNI MOLINA AYALA y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----



[Handwritten signature]





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12.
Guatemala, Centroamérica

Julio 11, 1994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 JUL. 1994

RECIBIDO

Horas 1 Minutos 55
OFICIAL

Licenciado:

Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Su Despacho.

Señor Decano:

En atención a resolución de ese Decanato, de fecha 20 de junio de 1994, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO GIOVANNI MOLINA AYALA, titulado "EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS".

El trabajo fue asesorado por el Doctor René Arturo Villegas Lara, ex catedrático de Derecho Mercantil de nuestra Facultad, obedeciendo a ello el orden temático y presentación del mismo que considero muy adecuado.

El Bachiller Molina Ayala hace un estudio de la Figura del Reporto que, como él mismo lo expone, ha cobrado mucho auge actualmente, por la existencia y funcionamiento de la Bolsa de Valores y la proliferación de títulos para negociar en Bolsa.

Estimo que el trabajo es meritorio, enfoca sistemáticamente lo que son títulos de crédito, tanto los que se pueden negociar en bolsa, como aquellos con limitaciones en el tráfico bursatil. Hace un estudio amplio sobre la figura del Reporto y sus modalidades y características especiales. Por lo expuesto estimo que el trabajo del Bachiller Gustavo Giovanni Molina Ayala, llena los requisitos necesarios para poder ser discutido en examen Público de Tesis, previos los trámites reglamentarios.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano,

Respetuosamente,

Lic. Jorge Luis Granados Valiente
REVISOR

JLGV/scgf.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

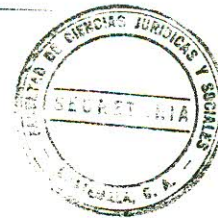
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio once, de mil novecientos novecicuatro.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller GUSTAVO GIO-
VANNI MOLINA AYALA intitulado "EL CONTRATO MERCANTIL DE
REPORTO, SUS EFECTOS Y VENTAJAS". Artículo 22 del Regla-
mento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Te-
sis. -----



[Handwritten signature]



AGRADEZCO ESTE ACTO

A DIOS SUPREMO Y UNICO CREADOR DE TODO CUANTO EXISTE
POR PERMITIRME CULMINAR ESTA META.

DEDICATORIA

A mis padres: Gloria C. Ayala H. de Molina
Gustavo Molina
Que sea corona a sus cabezas por su amor
y guianza.

A mi esposa: Maritza Lemus Najarro de Molina
mujer cuyo apoyo incondicional y constante
hace posible este triunfo, que es para ambos.

A mis hijos: Andrea Maritza
Gloria Irene
Claudia María
Gustavo Andrés
Esperando ver superado por ellos este logro.

A mis hermanos: Vladimir Lenin
Juan Carlos
Henry Alexander
Fabrizio Arquimides
Con el más grande amor fraternal.

A: Licenciado Pedro Aycinena Bantés (Q.E.P.D.)
Infinito agradecimiento.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la más conspicua y dilecta Universidad de
San Carlos de Guatemala.

INDICE

"EL CONTRATO MERCANTIL DE REPORTO SUS EFECTOS Y VENTAJAS"

	Página
1. INTRODUCCION.	1
CAPITULO I	
2. EL REPORTO: CONCEPTO.	5
2.1 Concepto Doctrinario	5
2.2 Naturaleza Juridica	6
2.2.1 Teoria de la venta con pacto de retroventa	7
2.2.2 Teoria de la promesa de venta	7
2.2.3 Teoria de la doble venta	9
2.2.4 Teoria del prestamo	11
2.2.5 Teoria del contrato tipico que realiza un caso de propiedad temporal	11
2.3 Caracteres del reporto	12
2.3.1 Contrato tipico y nominado	13
2.3.2 Contrato real	13
2.3.3 Contrato formal	13
2.3.4 Contrato bilateral	13
2.3.5 Contrato oneroso conmutativo	14
2.3.6 Contrato de tracto sucesivo	14
2.3.7 Contrato traslativo de dominio	14
2.3.8 Contrato bursatil	14
2.4 Concepto Legal	15

	Página
2.5 Elementos del Reporto	15
2.5.1 Elementos personales	15
2.5.2 Elementos reales	16
2.5.2.1 títulos de crédito	17
2.5.2.2 el precio	17
2.5.2.3 el premio o prima	18
CAPITULO II	
3. DOCUMENTOS OBJETO DEL REPORTE	21
3.1 Concepto Doctrinario	21
3.2 Concepto Legal	22
3.2.1 Incorporación	22
3.2.2 Literalidad	23
3.2.3 Autonomía	23
3.2.4 Legitimación	24
3.2.5 Formulismo	24
3.3 Clasificación de los títulos de crédito	25
3.3.1 Atendiendo a la ley que los rige	25
3.3.2 Por la forma de su creación	25
3.3.3 Según el derecho que incorporan	26
3.3.4 Según la identificación del beneficiario	26
3.4 Circulación de los títulos de crédito	27
3.4.1 Requisitos del endoso	28
3.4.2 Clases de endoso	29
3.4.2.1 Endoso en propiedad	29

	Página
3.4.2.2 Endoso en procuración	30
3.4.2.3 Endoso en garantía	30
3.5 Cesión en sustitución del endoso	30
3.6 Diferencias entre cesión y endoso	31
3.7 Clases de títulos de crédito que contempla nuestra legislación	31
3.7.1 La letra de cambio	32
3.7.2 El pagaré	33
3.7.3 El cheque	33
3.7.4 Obligaciones sociales	33
3.7.5 Certificados de depósito	34
3.7.6 Bono de prenda	34
3.7.7 Carta de porte y Conocimiento de embarque	34
3.7.8 Factura cambiaria	35
3.7.9 Cédulas hipotecarias	36
3.7.10 El vale	36
3.7.11 Bonos bancarios	36
3.7.12 Certificados fiduciarios	38
3.8 Valores emitidos por el Estado	39
3.8.1 Bonos del tesoro	40
3.8.2 Bonos del Café	42
3.9 Títulos de crédito objeto de reporto	43
3.9.1 Títulos de crédito que no se reportan	44
3.9.1.1 Letra de cambio	44

3.9.1.2 El cheque	44
3.9.1.3 Carta de Porte y Conocimiento de embarque	45
3.9.1.4 Factura cambiaria	45
3.9.1.5 El vale	45
3.9.2 Títulos de crédito que se reportan	45
3.9.2.1 El pagaré	46
3.9.2.2 Obligaciones Sociales	46
3.9.2.3 Cédulas hipotecarias	47
3.9.2.4 Bonos bancarios	47
3.9.2.5 Bono de prenda	47
3.9.2.6 Certificado de depósito	47
3.9.2.7 Certificado fiduciario	47
3.9.2.8 Valores emitidos por el Estado	48
3.9.2.9 Bonos del Café	48

CAPITULO III

4. EFECTOS DEL REPORTO	
4.1 Efectos generales de un contrato	50
4.2 Efectos legales en el contrato de reporto	51
4.2.1 Obligaciones de las partes	51
4.2.1.1 Respecto al reportador	51
4.2.1.2 Respecto al reportado	52
4.2.2 Derechos de las partes	53
4.2.2.1 Respecto al reportador	53
4.2.2.2 Respecto al reportado	54

	Página	
4.3	Derechos de opción	55
4.4	Derechos accesorios	56
4.5	Dividendos	56
4.6	Intereses	57
4.7	Voto	57
4.8	Llamamientos	58
4.9	Liquidación	58
4.10	Ventajas del reporto	60
4.10.1	Respecto al reportado	60
4.10.2	Respecto al reportador	60
4.10.3	Ventajas fiscales	61
CAPITULO IV		
5.	SEGURIDAD JURIDICA QUE DA EL REPORTO	64
5.1	De la existencia del reporto	64
5.2	Del uso continuo del reporto	66
5.3	Del reclamo de las partes	67
5.4	Funcionalidad del reporto en el tráfico comercial nacional	70
CAPITULO V		
6.	EL REPORTO EN LA BOLSA DE VALORES EN GUATEMALA	73
6.1	Concepto de Bolsa	73
6.1.1	Bolsa de Valores	74
6.1.2	Bolsa de Valores en Guatemala	75

	Pagina
6.1.2.1 Agentes y Casas de Bolsa	76
6.1.2.2 Cotización de títulos valores en la Bolsa	78
6.1.2.3 Operaciones de la Bolsa de Valores	79
6.1.2.3.1 Operaciones al contado	81
6.1.2.3.2 Operaciones a plazo	82
6.1.2.3.2.1 Operaciones a plazo "en firme"	83
6.1.2.3.2.2 Operaciones a plazo "a voluntad"	83
6.1.2.3.2.3 Operaciones diferenciales	84
6.1.2.3.3 Operaciones con prima	84
6.1.2.3.4 Operaciones de arbitraje	84
6.1.2.3.5 Operación de pase o reporto	85
CAPITULO VI	
7. FIGURAS CONTRACTUALES AFINES AL REPORTO, SUS DIFERENCIAS	91
7.1 Con el contrato de compraventa	91
7.2 Con el contrato de descuento	92
7.3 Con el contrato de depósito mercantil	94
7.4 Con el contrato estimatorio	96
8. EJEMPLO DE UN REPORTO	99
9. MODELO DE UN CONTRATO DE REPORTO	101
10. CONCLUSIONES	105
11. RECOMENDACIONES	111
12. BIBLIOGRAFIA	114

INTRODUCCION

La finalidad de este estudio ha sido realizar un análisis jurídico-doctrinario y práctico sobre el contrato mercantil de reporto. Un contrato que puede considerarse novedoso en el medio legal guatemalteco, pues el mismo aparece regulado por primera vez en el decreto 2-70 del Congreso de la República. En un lapso de cinco años aproximadamente, este contrato ha ido cobrando importancia; su uso ha aumentado principalmente dentro de las Bolsas de Valores guatemaltecas. Sin embargo, su celebración en el medio guatemalteco no es exclusiva de las Instituciones Bursátiles, aunque debe reconocerse que ha sido precisamente en tales instituciones donde el reporto ha alcanzado volúmenes de operación tan altos, que sobrepasan fácilmente cifras millonarias diariamente. En tal virtud, debe mencionarse que este contrato mercantil ha cobrado auge a nivel nacional, a la par del desarrollo de los ámbitos financiero, económico y comercial; que han encontrado en el reporto, un contrato con particularidad especial para la negociación de títulos de crédito.

Se inicia este estudio determinando la naturaleza jurídica de este contrato, concluyendo que, aunque tiene similitudes con otras figuras contractuales, es un contrato que posee características, elementos, objeto, efectos y ventajas propias; por lo que en ningún momento y bajo ninguna cir-

cunstancia puede, ni debe asimilarse a otro contrato.

Con respecto al objeto del reporto, se establece que en el medio medio guatemalteco el mismo es restringido, dado que nuestra legislación lo circunscribe a los títulos de crédito; término que ha sido superado por las corrientes doctrinarias modernas, las que en su lugar se refieren a títulos valores, término este último que tiene un significado mucho más amplio y por ende, si fuera contemplado en nuestra legislación, ampliarla el campo de acción del reporto.

Se analiza cada uno de los títulos de crédito que contempla la legislación guatemalteca, y se establece tomando en consideración las características propias de cada uno de ellos, si en la práctica son o no objeto del reporto.

Se presentan lineamientos elementales para la comprensión de las operaciones que se realizan en una Bolsa de Valores en general, y particularmente sobre la mecánica del reporto en el campo bursátil nacional; de forma tal, que se pueda comprender la operación bursátil de reporto, la cual dicho sea de paso, tiene diferencias con la mecánica del reporto que se celebra fuera de la actividad de una Bolsa de Valores.

Se espera lograr el principal objetivo del presente estudio, que es dar al lector los elementos necesarios para conocer sobre el objeto, efectos y ventajas que conlleva la celebración de este contrato mercantil. Para que de esta manera, profesionales del Derecho, estudiantes y en general la

colectividad, cuenten con material de apoyo que coadyuve a su formación cultural en general, y particularmente al conocimiento de esta figura contractual que conlleva la característica especial, de ser la única en que se transmite la propiedad en forma temporal, a la vez que no exige mayores formalidades para su celebración, pero que también da a las partes contratantes certeza jurídica, en cuanto a un eventual incumplimiento, sea como operación dentro de la Bolsa de Valores o fuera del ámbito bursátil.

El autor.

CAPITULO I

2. EL REPORTO: CONCEPTO.

2.1 CONCEPTO DOCTRINARIO

La palabra reporto significa diferir una cosa en el tiempo. De aquí surge el nombre del contrato mercantil de reporto, que también se le ha llamado contrato de doble o report. El autor guatemalteco Villegas Lara, define el reporto así: "por el contrato de reporto, una parte llamada reportado, transfiere a la otra llamada reportador, la propiedad de títulos de crédito obligándose este último a devolver al primero otros tantos títulos de la misma especie dentro del plazo pactado y contra reembolso del precio de los títulos, el que podrá ser aumentado o disminuido según se haya convenido." (1) Para el autor guatemalteco Vásquez Martínez el contrato de reporto es "aquel por el cual una persona (reportado) transfiere a otro (reportador) con efecto inmediato la propiedad de títulos de crédito y al mismo tiempo adquiere el derecho de recuperar, al término de un cierto tiempo, otros tantos títulos de la misma especie." (2). El autor italiano Aldroghetti, señala que el reporto "consiste en una compra al contado de títulos de crédito circulantes en el comercio y en la simultánea reventa a término de títulos de la misma especie, hecha a la misma persona por un precio determinado" (3).

El autor mexicano, Raúl Cervantes Ahumada, citando a Messineo, señala que "jurídicamente el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito (de determinada especie y por un precio dado) al cual se acompaña simultáneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie, contra reembolso del precio. Al vencimiento de la operación, agrega el ilustre maestro, cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los títulos; pero mientras tanto, cada parte ha podido servirse respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad "ad tempus". (4)

Hemos señalado que el reporto también es conocido como contrato de doble, esto es consecuencia, que tanto el reportado como el reportador asumen una doble posición, la de adquirente y transferidor; el reportado es transferidor en el inicio de la operación y adquirente al vencimiento del plazo; y el reportador es adquirente al principio y transferidor al vencimiento del plazo.

2.2 NATURALEZA JURIDICA

La doctrina señala la naturaleza jurídica del reporto desde distintos ángulos, existiendo distintas teorías para explicar su esencia. Las más importantes son:

- a) Teoría de la venta con pacto de retroventa.
- b) Teoría de la venta con promesa de venta.

- c) Teoría de la doble venta.
- d) Teoría del préstamo.
- e) Teoría del contrato típico que realiza un caso de propiedad temporal.

2.2.1 Teoría de la venta con pacto de retroventa

Según esta teoría, el reporto, es una venta en la que se pacta vender con posterioridad los mismos títulos al primer vendedor. Se le objeta a la misma que la retroventa consiste en vender con posterioridad la misma cosa que se recibió en venta. En la doctrina y en las distintas legislaciones se señala que en la liquidación del reporto se entregarán títulos de la misma especie y calidad, sin que exista obligación de devolver los mismos títulos, lo que es propio de la retroventa.

El Código de Comercio de Guatemala dice en el artículo 744, que el reportador " se obliga a transferir al reportado otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido...". Por eso cabe concluir, que en nuestro ordenamiento legal esta teoría no encuentra asidero alguno.

2.2.2 Teoría de la venta con promesa de venta

Las objeciones que recibe esta teoría van muy ligadas a las que se le hacen a la teoría de la venta con pacto de retroventa, aunque se podría argumentar en su favor que la

promesa de venta no se hace sobre el mismo título, sino sobre otros tantos títulos de la misma especie. Aún así, esta teoría no llega a establecer la verdadera naturaleza jurídica del reporto, puesto que el reportado en ningún momento queda realmente obligado a comprar, como sucede en la promesa de venta, (artículo 1679 del Código Civil), estando únicamente obligado a pagar las diferencias que resultaren a su cargo de conformidad con lo que estipula el artículo 749 del Código de Comercio: "Si el primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo del reporto no se liquida ni se prorroga la operación, se tendrá por abandonada y la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia, podrá reclamarla.". Se puede argumentar en contra de esta teoría que la ley no fija plazo máximo de duración del reporto, es decir, que las partes contratantes lo estipulan de comun acuerdo sin limitación legal alguna, lo que no sucede en el contrato de promesa, pues de conformidad con el artículo 1681 del Código Civil, el plazo de este contrato no podrá exceder de un año en el caso de bienes que no sean inmuebles. Agregamos que el contrato de promesa es un contrato preparatorio a otro posterior, y que el reporto es un contrato principal que en ningún momento obliga a los contratantes a celebrar otro contrato en el futuro.

Concluimos que esta teoría tampoco explica satisfactoriamente la naturaleza jurídica del reporto.

2.2.3 Teoría de la doble venta

Esta teoría identifica el reporto con la compraventa. Según ella existen en el reporto dos compraventas vistas desde ambas partes contratantes, es decir, desde el punto de vista del reportador, primero compra y luego vende, y desde el ángulo del reportado, primero vende y luego compra. Por eso se concluye en que se realizan dos ventas: la primera cuando el reportador adquiere los títulos; y la segunda cuando transcurre el plazo estipulado y el reportador vende al reportado los títulos de la misma especie. Las críticas que recibe esta teoría son las mismas que se le hacen a las dos teorías anteriormente mencionadas, con el agregado que con esta teoría no se pueden explicar los efectos del reporto, por ejemplo: los derechos de opción que atribuyan los títulos y que deben ser ejercitados durante el reporto, señala el artículo 746 del Código de Comercio que el reportador estará obligado a ejercitarlos por cuenta del reportado, debiendo este último proveerlo de los fondos suficientes con dos días de anticipación al vencimiento del plazo señalado para el ejercicio de dichos derechos. Entendemos pues, que el reportador no actúa por cuenta propia, sino que lo hace, obligadamente, por cuenta del reportado, siempre y cuando éste último lo haya proveído de fondos suficientes con la anticipación señalada en ley. De igual forma podemos señalar que los derechos accesorios que correspondan a los títulos reportados, los ejercitará el re-

portador por cuenta del reportado; y que los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante la vigencia del reporto, serán acreditados al reportado y se liquidarán al vencimiento. Con respecto al voto, éste corresponde al reportador salvo que se haya pactado lo contrario. Se colige de todo lo anterior, que si bien es cierto en el reporto se transmite la propiedad de títulos de crédito, esto no constituye una típica compraventa, pues en ésta, la transmisión de la propiedad es total y regularmente sin limitaciones, lo que no sucede en el reporto, pues éste consiste en la transmisión de la propiedad de títulos de crédito en forma temporal. Al no existir una compraventa típica, mucho menos se puede hablar de una doble venta.

Cabe agregarse que de conformidad con lo que estipula el artículo 1791 del Código Civil, el contrato de compraventa queda perfecto "desde el momento en que conviene en la cosa y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado...", es decir, se trata de un contrato de carácter consensual, en tanto que el reporto es un contrato eminentemente real, tal y como se deduce de lo regulado en la parte final del artículo 744 del Código de Comercio, que dice: "El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos". Por lo anterior, podemos deducir que tampoco esta teoría explica a satisfacción la naturaleza jurídica del reporto.

2.2.4 Teoría del préstamo

Según esta teoría el reporto no es nada más que un préstamo con interés y con garantía prendaria. En contra de tal argumento se ha dicho que en el préstamo prendario no puede hablarse de transmisión de propiedad de la garantía, ni mucho menos de pago de precio, lo que sí sucede en el reporto. Quienes sostienen esta teoría han salido a la defensa de la misma, y entre ellos Gino Zappa, quien sostiene que se trata de "una fórmula compleja de préstamo" (5), aún así, no explica la obligación del reportador de volver a vender los títulos. Otro punto que se esgrime en contra de esta teoría es que en caso de incumplimiento del reportado, el reportador no tiene que iniciar acción alguna para quedarse con los títulos, puesto que los mismos, al haberse los endosado en propiedad, simplemente ya le pertenecen, quedando a salvo, por supuesto, la acción que puede ejercitar para el cobro de alguna diferencia que existiere a su favor, en cambio el acreedor prendario debe proceder a la ejecución de la prenda para cobrarse.

2.2.5 Teoría del contrato típico que realiza un caso de propiedad temporal

De conformidad a esta teoría, el reporto no debe ser asimilado a ningún otro contrato conocido, sino que debe considerarse "como un típico contrato que, conforme a su función económica, sirve para la adquisición temporal (y,

correlativamente pérdida) de la propiedad, de títulos, y que el mismo realiza un caso de propiedad temporal" (6). Garrigues, citado por Cervantes Ahumada, señala que el reporto es un negocio "de naturaleza especial, adecuado a las necesidades del tráfico bursátil." (7). Messineo dice que, "jurídicamente, el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito (de determinada especie y por un precio dado) al cual se acompaña simultáneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie contra reembolso del precio." A su vencimiento, agrega, "cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los títulos; pero mientras tanto cada parte ha podido servirse, respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad "ad tempus" (8). Esta teoría es la que tiene mayor aceptación, es la dominante, consideramos que es la que más se ajusta a la naturaleza jurídica del reporto, el que debe considerarse como un contrato sui-generis, puesto que a pesar de tener similitudes con otros contratos, como veremos más adelante, tiene sus características propias y especiales.

2.3 CARACTERES DEL REPORTO

Entendiendo como caracteres todo aquello que diferencia algo de lo demás, es decir, las notas diferenciativas entre un objeto y otro u otros, en el caso que nos ocupa se pueden

señalar como caracteres del reporto los siguientes:

2.3.1 Contrato típico y nominado:

Típico porque se encuentra plenamente regulado en ley, siendo un contrato específico y nominado por estar individualizado, tener un nombre.

2.3.2 Contrato real:

Este contrato se perfecciona con la entrega cambiaria de los títulos sobre los que recae; es decir, no basta con la simple tradición de los mismos, es necesario para perfeccionar el contrato que la entrega se haga mediante endoso en propiedad en el caso de estar emitidos a la orden o en forma nominativa.

2.3.3 Contrato formal:

La formalidad del reporto consiste en que según disposición de la ley, debe constar por escrito y con los requisitos que la misma señala. O sea que, la ley establece la forma de celebrarlo como requisito de validez.

2.3.4 Contrato bilateral:

Entendiendo que un contrato es bilateral cuando ambas partes se obligan recíprocamente, podemos señalar, que en el reporto la obligación del reportado consiste en transferir la

propiedad de títulos de crédito, y el reportador, se obliga a devolver los mismos títulos u otros de la misma especie en el plazo convenido y bajo las condiciones pactadas.

2.3.5 Contrato oneroso conmutativo:

Al contratar las partes pueden apreciar inmediatamente el beneficio que les causará, en virtud de que los gravámenes y provechos son recíprocos.

2.3.6 Contrato de tracto sucesivo:

Este carácter surge como consecuencia del cumplimiento por etapas, o en momentos distintos del contrato, el primer momento, es la compra de los títulos y el segundo la devolución a término de títulos de la misma especie.

2.3.7 Contrato traslativo de dominio:

La propiedad de los títulos se transfiere entre el reportado y el reportador.

2.3.8 Contrato bursátil:

Este carácter se refiere, a que se celebra regularmente, en operaciones de Bolsa. Sin embargo, conforme nuestra legislación, el reporto puede celebrarse fuera de la actividad de una Bolsa de Valores.

2.4 CONCEPTO LEGAL

Nuestro ordenamiento legal, al determinar los elementos personales del reporto y establecer en qué consiste el mismo, da un concepto de dicho contrato en el artículo 744 del Código de Comercio, en donde dice: " En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida. El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos." Al analizar el artículo citado, se establece que el objeto a negociar en este contrato, son los títulos de crédito, también llamados títulos valores. Más adelante, explicaremos en que consisten estas cosas mercantiles.

2.5 ELEMENTOS DEL REPORTO

Los elementos del contrato de reporto, los estudiaremos así:

- 1) elementos personales;
- 2) elementos reales;
- 3) elementos formales.

2.5.1 Elementos personales

Son dos los elementos personales: el reportado y el

reportador.

El reportado es la persona individual o jurídica que transfiere la propiedad de los títulos de crédito por un precio determinado, comprometiéndose a aceptar otros o los mismos títulos dentro de un plazo convenido. Cervantes Ahumada, señala que el reportado "vende títulos a un precio, y se obliga a comprar al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes al mismo precio." (9). Este concepto no se adecúa a lo que nuestro ordenamiento legal establece, puesto que el reportado en realidad no tiene tal obligación, al tenor de los artículos 744 y 749 del Código de Comercio.

El reportador es la persona individual o jurídica que adquiere la propiedad de títulos de crédito, por determinada suma de dinero, y se obliga a transferir al reportado, la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra el reembolso del precio que se convenga.

2.5.2 Elementos reales

En la doctrina se consideran como elementos reales del reporto, los siguientes:

- 1) Los títulos de crédito sobre los que se efectúa el contrato;
- 2) El precio;
- 3) El premio o prima.

2.5.2.1 Títulos de crédito:

Los títulos de crédito son el objeto propio de todo contrato de reporto. Nuestro Código de Comercio, así lo estipula en el artículo 744, el cual en su parte conducente dice: "en virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito...".

2.5.2.2 El precio:

Al finalizar el plazo del reporto el reportador tiene que devolver al reportado otros tantos títulos, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido según lo convenido. De lo anterior se deduce que el precio consiste en el monto del contrato al momento de su celebración. Es la cantidad que paga el reportador contra la recepción de los títulos, la que le será restituida al devolverlos, una vez haya concluido el plazo convenido. Joaquín Rodríguez Rodríguez señala, que el precio del reporto es único porque es fijado al momento de celebrar el contrato, tanto para la operación de entrega al reportador, como para la entrega al reportado (10).

Señala Aldroghetti que: "el reporto no se concede por el precio corriente íntegro de los títulos, sino sobre una suma inferior, aplicándose a dicho precio una reducción... la cual varía según la garantía que el título opere, la probidad del cliente y las condiciones del mercado." añadiendo, "que el

precio del reporto se fija de dos modos, a saber: fijando el precio de adquisición y el precio de venta, corresponde a la diferencia que se obtiene el precio del reporto; o bien fijando un porcentaje anual o por el tiempo que dure el reporto" (11). De conformidad con el citado autor, el precio consiste en la diferencia existente entre el precio de adquisición y el precio de venta, lo cual no tiene congruencia con lo que contempla nuestra legislación, pues al tenor del artículo 744 del Código de Comercio: "... el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos...contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida...", el precio en consecuencia, de acuerdo a nuestra ley, es la suma de dinero por la que el reportador adquiere la propiedad de los títulos de crédito objeto del reporto.

2.5.2.3 El premio o prima:

Como norma general el premio o prima queda en favor del reportador, como una compensación por el uso que de su dinero ha hecho el reportado. En nuestro ordenamiento legal tal y como lo hemos señalado en el apartado anterior, el precio "podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida", lo cual constituye, en caso de ser aumentado, el premio o prima. Podemos señalar, por lo expuesto, que el premio o prima con-

siste en la diferencia obtenida entre el precio de adquisici6n
y el "precio" de la venta posterior, siendo este generalmente
mayor que el primero.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Derecho Mercantil Guatemalteco, Vol. II pàg. 16.
2. Instituciones de Derecho Mercantil, pàg. 699.
3. Tecnica Bancaria, pag. 81.
4. Titulos y Operaciones de Credito, pàg. 227.
5. Cervantes Ahumada, Ra&l, Op. Cit., pàg. 41.
6. V&asquez Martinez, Edmundo, Op. Cit., pàg. 699.
7. Op. Cit., pàg. 227.
8. Ibidem. pàg. 227.
9. Ibidem. pàg. 227.
10. Curso de Derecho Mercantil, pàg. 111.
11. Op. Cit. pàgs. 82-83.

CAPITULO II

DOCUMENTOS OBJETO DEL REPORTO

3. TITULOS DE CREDITO

3.1 CONCEPTO DOCTRINARIO

Doctrinaria y legalmente existe coincidencia, en cuanto a que el objeto o elemento real del reporto lo constituyen los denominados Titulos de Crédito o Titulos Valores, denominación última que tiene su origen en la doctrina alemana y que está ganando muchos adeptos. El autor mexicano Mantilla Molina, citado por Carlos Dávalos Mejía, señala que la denominación titulo valor envuelve en su contenido todos los derechos que contemplan los mismos (1). Rodríguez Rodríguez quien también los denomina titulos valores, argumenta que el término titulo de crédito es de contenido más restringido, pues "no todos los titulos valores involucran un crédito de pago, pero si todos los titulos de crédito son titulos valores" (2). Este autor arriba a la conclusión, que los titulos de crédito son únicamente una especie del género titulo valor. Rafael Del Pina considera como sinónimos los conceptos titulo de crédito y titulo valor. Más parece que en la doctrina Mercantil aún se discute sobre una denominación que esté más conforme a la naturaleza jurídica de estas cosas mercantiles, que en nuestra legislación se denominan titulos de crédito. Por eso, en este

trabajo utilizaremos este término, originado en la doctrina italiana y el más usado en distintas legislaciones. El autor Dávalos Mejía, señala que : "Los títulos de crédito son simplemente el camino técnico jurídico que toda persona que quiera hacerse de un satisfactor sin tener todavía dinero para ello, deberá recorrer para poder conseguirlo." (3), Joaquín Garrigues los define como "un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento." (4) Vázquez Martínez, nos da la siguiente definición: " Son títulos de crédito los documentos mediante los cuales se constituye un derecho, cuyo ejercicio y transferencia es posible en los términos en él expresados y únicamente mediante la posesión del documento, la cual atribuye al tenedor un derecho originario independientemente del de los anteriores portadores" (5).

3.2 CONCEPTO LEGAL

El artículo 385 del Código de Comercio señala que: " son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles". Según el concepto legal transcrito, las características de los títulos de crédito son:

3.2.1 Incorporación:

Al hablar de que los títulos de crédito incorporan un derecho, sencillamente significa que el documento (papel) y derecho forman el mismo todo; es decir, que el derecho incorporado forma parte del cuerpo (papel o documento). Dávalos Mejía, define esta característica como "la calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro" (6). De lo anterior, se deduce que la incorporación es producto de la ficción jurídica en la que el derecho es el papel. Se señala que la única excepción al principio de incorporación del título de crédito, cuando éste es destruido o perdido, es la reposición del mismo a través de los mecanismos establecidos en la ley.

3.2.2. Literalidad:

Se dice que la literalidad es la fijación de la amplitud del derecho que la ley le otorga a un papel o documento (incorporación). Es el elemento que establece los límites de la exigencia a los que puede aspirar el titular o beneficiario del documento. Este elemento se refiere al texto del título, el cual es el límite del derecho consignado. Lo que aparece escrito en el papel es la medida del derecho.

3.2.3. Autonomía:

Se puede establecer en tres formas: la primera se refleja en el hecho que el título emitido es independiente, es autónomo de la relación jurídica que lo originó. Seguidamente podemos indicar que cada persona que adquiere el documento, adquiere un derecho propio, que a su vez es distinto del que tenía el transmitente del título. Finalmente, en cuanto a la obligación de los signatarios, se refleja esta característica de los títulos de crédito, dado que la obligación de cada uno de los signatarios es independiente de las de los anteriores obligados.

3.2.4 Legitimación:

Esta es la certeza jurídica de que el que cobra una deuda cambiaria, es quien verdaderamente está facultado para ello. Consiste en que el titular legal del título, puede hacer valer el derecho incorporado al mismo, por facultad que le otorga la ley.

3.2.5 Formulismo:

Este elemento, lo encontramos en el contexto del artículo del Código de Comercio que nos da la definición que ya hemos citado. Nuestra ley determina los requisitos que los títulos de crédito en general, y otros en particular, deben contener para ser eficaces en su existencia y consecuentemente en su circulación y eventual cobro en la vía judicial. Todo título

de crédito debe estar sujeto a una fórmula especial de redacción.

3.3 CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Doctrinariamente los tratadistas coinciden con la siguiente clasificación de los títulos de crédito:

3.3.1. Atendiendo a la ley que los rige pueden ser: nominados o innominados.

Nominados:

Los nominados son aquellos que tienen un nombre y generalmente se encuentran regulados en forma expresa en la ley.

Innominados

Son aquellos que aunque no se encuentran taxativamente contemplados en la ley existen en el tráfico mercantil.

3.3.2 Por la forma de su creación se clasifican en singulares y seriales o de masa.

Singulares: son aquellos que en el acto de su emisión se crea un solo título de crédito, que no representa parte de una emisión.

Los Seriales son aquellos que en un sólo acto de emisión se crean varios simultáneamente. Se crean varios títulos de crédito autónomos, pero similares respecto de los derechos que

confieren a sus titulares.

3.3.3 Según el derecho que incorporan.

Señala Dávalos Mejía (7) que en esta clasificación se incluyen cuatro títulos de crédito:

- 1- Los que incorporan el derecho a una cantidad en metálico, o sea aquellos que dan derecho a cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero (letra de cambio, pagaré, cheque, etc).
- 2- Los que incorporan un derecho real a favor de su titular sobre determinado bien mueble (conocimiento de embarque, certificado de depósito).
- 3- Los que incorporan derechos corporativos o sociales, que son aquellos que confieren a su titular la facultad de participar en la toma de decisiones del grupo al que pertenece (acciones). Cabe hacer la aclaración, que en nuestro medio las acciones no pueden considerarse títulos de crédito por no estar contempladas como tales en nuestra legislación.
- 4- Los que incorporan múltiples derechos a su tenedor, estos son aquellos en los que se incorporan algunos o todos los derechos de las tres clasificaciones anteriores.

3.3.4 Según la identificación de su beneficiario.

Esta clasificación tripartita, va encaminada de conformidad a la forma de circulación del título, así encontramos títulos al portador, a la orden y nominativos.

Los títulos al portador: en éstos no se indentifica al beneficiario, el poseedor del mismo, quien quiera que sea, puede hacer valer el derecho incorporado en el mismo, son impersonales y se legitiman por su simple exhibición.

Los títulos a la orden: en esta clase de títulos, el beneficiario está plenamente identificado, para su transmisión basta con el endoso. Suele decirse que éstos son el género y la especie son los títulos nominativos, pues los títulos a la orden son la regla general, sin límite de circulación y los nominativos son la excepción por estar restringidas las posibilidades de circulación como se analiza a continuación.

Los títulos nominativos: en estos también el beneficiario o titular está identificado en el título, se diferencian con los títulos a la orden, en que los nominativos además del endoso necesitan para su circulación, que el emisor haga la anotación correspondiente en el libro que para el efecto lleva (restricción de su circulación).

3.4 CIRCULACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Al hablar de circulación de títulos de crédito nos referimos al rol económico que los mismos desempeñan, pues estos documentos están destinados a circular y a cambiar de dueño, al ocurrir esto, deben ser transmitidos de acuerdo a la ley de circulación que el emisor del mismo haya estipulado (artículo 392 del Código de Comercio).

En el apartado anterior, se estableció que de conformidad a la forma de circulación, los títulos pueden ser transmitidos: por la simple tradición (al portador), por endoso (a la orden) y por endoso y anotación en el registro del emisor (nominativos).

a) La simple tradición:

Podemos notar que la ley de circulación más sencilla es "la simple tradición", que no es más, que la entrega material del título para que se consume la transferencia.

b) El endoso:

Otra ley de circulación surge con el endoso, el cual consiste en "la transmisión de un título de crédito, que legitima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía en tanto que debe entregarse el título, en cuanto que debe - constar en el título mismo... el endoso resulta ser la forma en que usualmente se desarrolla la circulación como elemento constitutivo del título de crédito." (8).

3.4.1 Requisitos del endoso

El artículo 421 del Código de Comercio señala, que el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y que debe llenar los siguientes requisitos:

1o. el nombre del endosatario;

- 2o. la clase de endoso;
- 3o. el lugar y la fecha;
- 4o. la firma del endosante o de la persona que firme a su nombre.

El artículo citado se complementa con el artículo 422 del mismo cuerpo legal, en el que se resuelve el problema que pueda surgir ante la eventualidad de omitir algunos requisitos. Además, debe mencionarse que el endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta y que el endoso parcial será nulo. Nuestra ley reconoce que el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante, pudiendo en este caso el tenedor, llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

3.4.2 CLASES DE ENDOSO

Nuestra ley reconoce tres tipos de endoso: en propiedad, en procuración o en garantía (artículo 425 C. de c.).

3.4.2.1 Endoso en propiedad

Se puede decir que este, es el endoso por excelencia, pues de acuerdo a lo expresado con anterioridad, en cuanto a que el endoso es una ley de circulación de los títulos de crédito, al transmitirse la propiedad del título en "totalidad jurídica" (9) estamos ante una circulación verdadera del tí-

tulo.

3.4.2.2 Endoso en procuracion

Tambien conocido como endoso al cobro o por poder. Unicamente se transfiere la posesion del titulo y unicamente confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representacion.

3.4.2.3 Endoso en garantia

Los titulos de credito, en su calidad de bienes muebles, pueden ser dados en garantia prendaria de un credito. En esta clase de endoso tampoco se transmite la propiedad del titulo.

3.5. CESION EN SUSTITUCION DEL ENDOSO

Debemos hacer mencion tambien, a la transmision de un titulo por medio diverso al endoso, pero haciendo la aclaracion, que unicamente pueden circular de esta forma los titulos a la orden. En esta forma de circulacion, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrian podido oponer a los tenedores anteriores, es decir, que tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios (articulo 1450 Código Civil). Lo anterior, se da en virtud de que el titulo ya no circula por endoso, sino que bajo los efectos de una cesion de derechos ordinarios, como en el derecho civil. Por tal razon, los

derechos y obligaciones provenientes del título ya no son autónomas, esto se da porque la autonomía sólo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso.

3.6 DIFERENCIAS ENTRE CESIÓN Y ENDOSO

El autor Cervantes Ahumada señala algunas diferencias entre la cesión y el endoso, principiando por la forma: señala que el endoso debe constar en el título, en tanto la cesión puede hacerse separadamente. En cuanto a la naturaleza del acto, indica que la cesión es un contrato, en tanto que el endoso es una declaración unilateral por la cual el tenedor coloca a otro en su lugar. Otra diferencia la encontramos en el objeto del negocio jurídico: la cesión tiene siempre por objeto un crédito, en tanto que en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, en realidad se transfiere una cosa mueble. Por último, encontramos que la cesión puede ser condicional, en tanto que el endoso debe ser, como ya se advirtió, puro y simple, nunca condicional, pues de ser así, simplemente la condición puesta se tendría por no escrita (10).

3.7 CLASES DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION

El Código de Comercio regula en el Libro III, Título I

los títulos de crédito siguientes:

Letra de Cambio

El Pagare

El Cheque

Las Obligaciones Sociales (Debentures)

Certificados de Depósito

El Bono de Prenda

Carta de Porte - Conocimientos de embarque

La Factura Cambiaria

Cédulas Hipotecarias

El Vale

Los Bonos Bancarios

Certificados Fiduciarios

Debe mencionarse también los valores emitidos por el Estado, aunque haciendo la aclaración que los mismos no se rigen por el Código de Comercio, sino por leyes especiales.

3.7.1 La Letra de cambio

A través de este título de crédito, una persona que se denomina Librador, da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de un tercero; quien queda obligado es llamado girado o aceptante, y puede ser un tercero o el mismo librador.

3.7.2 El Pagaré

Mediante este título de crédito, una persona promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra, al vencimiento del plazo convenido. Señala el artículo 493 del Código de comercio, que al pagaré se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la letra de cambio.

3.7.3 El Cheque

A través de este título, una persona llamada librador da la orden incondicional a un Banco determinado, de pagar una determinada suma de dinero, a favor de un tercero o de sí mismo. El cheque será siempre pagadero a la vista.

3.7.4 Obligaciones Sociales

Estos títulos de crédito son aquellos que emite una sociedad anónima y que incorporan una parte alicuota de un crédito colectivo constituido a cargo de la misma sociedad. Estos títulos se pueden crear en series diferentes y su creación debe formalizarse en escritura pública. El testimonio de la misma se inscribirá en el Registro Mercantil y en los Registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan. Los debentures, como también se les denomina, son emitidos como consecuencia de la necesidad de nuevos recursos patrimoniales que tenga alguna sociedad anónima, los

que le servirán para capitalizarse pero sin recurrir a un aumento de su capital social. En otras palabras, es un crédito que una sociedad anónima contrae frente a varias personas (obligacionistas), otorgando una garantía real y obligándose a amortizar (pagar) los títulos emitidos en la forma estipulada, y por supuesto, al pago de una tasa de interés pactada.

3.7.5 Certificado de Depósito

Este título de crédito tiene la calidad de título representativo de las mercaderías por él amparadas. Es extendido por un almacén general de depósito al propietario de las mercaderías que las ha depositado.

3.7.6 Bono de Prenda

El bono de prenda tiene mucha relación con el certificado de depósito, pues incorpora un crédito prendario sobre las mercaderías amparadas por el referido certificado. Los bonos son extendidos por un almacén general de depósito con el que el acreedor del titular del certificado de depósito, se garantiza el pago con la mercadería depositada como consecuencia de un contrato de mutuo.

3.7.7 Carta de Porte y Conocimiento de Embarque

Nos referimos en conjunto a estos títulos, pues ambos son representativos de mercadería objeto de transporte. La carta

de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre, en tanto, que el conocimiento de embarque ampara mercaderías transportadas por vía marítima.

Estos títulos son expedidos por los porteadores o fletantes que exploten rutas de transporte permanente, bajo concesión, autorización o permiso estatal.

3.7.8 Factura Cambiaria

Este título de crédito es utilizado en la compra de mercaderías, y para el efecto, el vendedor podrá librarla y entregarla o remitirla al comprador; éste último está obligado a devolver al vendedor la factura cambiaria original debidamente aceptada. Debe tomarse en cuenta que este título no podrá librarse, sino corresponde a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente. Es el título de crédito, que obliga al comprador a pagar al vencimiento, la cantidad que haya quedado a deber en una compraventa a plazo de mercadería.

Tiene una característica muy especial, y es que además de que debe llenar los requisitos generales a todo título de crédito contemplados en el artículo 386 del C. de C., debe contener los propios que establece el artículo 594 del referido Código; pero la omisión de cualquiera de estos últimos, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, sí hace que ésta pierda su

calidad de título de crédito.

3.7.9 Cédulas Hipotecarias

Se considera que estos títulos de crédito son verdaderas obligaciones (debentures), pues incorporan los derechos correspondientes a una parte alicuota de un crédito que se constituye a cargo de quien las crea y que tiene como garantía una hipoteca sobre uno o más bienes inmuebles.

La persona emisora del título puede ser una persona particular o una institución bancaria, aunque generalmente la parte emisora es un Banco.

3.7.10 El Vale

Por medio de este título de crédito, la persona que lo firma se reconoce deudora de otra por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.

Se le asimila al pagaré, pero se diferencia de éste en que debe expresarse en el título la causa que lo origina. Se utiliza, como norma general, para documentar créditos de poca monta y a plazo corto.

3.7.11 Bonos Bancarios

Estos títulos de crédito tienen la característica de ser emitidos en serie, lo cual se hace conforme al reglamento que regula cada emisión. Algunos autores (11) consideran que los

bonos bancarios son verdaderas obligaciones ya que incorporan los derechos que corresponden a una parte alicuota de un crédito. En el artículo 55 de la Ley de Bancos se establece que los bonos bancarios (hipotecarios y prendarios) son títulos de crédito al portador, que se emiten a un plazo no mayor de veinticinco años ni menor de un año. Al ser emitidos al portador su transmisión se hace por la simple tradición. Señala el artículo 58 de la referida ley, que no se podrán emitir bonos, sin haberlos registrado previamente en la Superintendencia de Bancos, y ésta cuando lo estime indispensable para prevenir emisiones excesivas de valores, requerirá la autorización previa de la Junta Monetaria.

Merece mencionar entre los bonos bancarios, a los "Bonos de Estabilización" (BEST), los cuales de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, fueron emitidos para fines de estabilización monetaria y están a cargo del Banco de Guatemala, habiendo sido acordada su emisión por la Junta Monetaria. El reglamento para la emisión, colocación y amortización de los Best 1983, contemplaba como objetivos de su emisión, "neutralizar el exceso de liquidez del sistema bancario y establecer un registro definitivo de las obligaciones vencidas con el exterior, pendiente de pago.". Los Best 1984 tenían como objetivo "bonificar las solicitudes de divisas debidamente registradas en el departamento de cambios del Banco de Guatemala antes del 15 de no-

viembre de 1984, las cuales serian atendidas dentro del mercado de divisas destinados a pagos esenciales". En ambas emisiones se reglamentó que los cupones de intereses devengados y los Bonos que no se presenten a su cobro dentro de los diez años siguientes a la fecha de su vencimiento, prescribirian a favor del Banco de Guatemala.

Mediante resolución de Junta Monetaria JM-118-88 se acordó sustituir por nuevos valores los Rest 1983 y 1984, llamándose a los nuevos "Nuevos Bonos de Estabilización", los cuales al igual que las emisiones anteriores, fueron expresadas en Quetzales y en Dólares de Estados Unidos de América. La emisión de estos bonos fue hecha exclusivamente para ser intercambiados por los Bonos 1983 y 1984.

En la actualidad, aparte de los bonos de estabilización, la emisión de bonos bancarios es bastante profusa por parte de los Bancos del sistema.

3.7.12 Certificados Fiduciarios

La constitución de un fideicomiso es previamente necesaria para la creación de los certificados fiduciarios. Estos títulos de crédito son emitidos únicamente por una Institución Bancaria, o en todo caso por otras instituciones de crédito, después de haber sido autorizadas especialmente para ello por la Junta Monetaria (artículo 768 del C. de c.).

Debe tenerse presente, que no en todos los fideicomisos

constituidos puede emitirse certificados fiduciarios, sino únicamente en los fideicomisos de inversión cuya finalidad sea precisamente, la emisión de los certificados para realizar inversiones que produzcan beneficios al fideicomisario.

3.8 VALORES EMITIDOS POR EL ESTADO

El Estado para obtener fondos que destinará a obras de infraestructura, emite títulos de crédito que la ley también llama títulos de la deuda pública. Estos títulos no se rigen, como ya se indicó, por las disposiciones del Código de Comercio, sino que por sus leyes especiales.

Los títulos de la deuda pública se asemejan a las obligaciones sociales o debentures, puesto que su estructura y mecánica es bastante parecida, los titulares, en virtud del título, son participantes en un crédito colectivo.

El Decreto 391 del Congreso de la República emitido el 29 de mayo de 1947 establece: " Se entenderá por LETRAS DE TESORERIA los instrumentos de crédito que emita el Estado, con un plazo no mayor de un año; por NOTAS DE TESORERIA las que tengan un plazo entre uno y cinco años; por BONOS DEL TESORO los valores cuyo vencimiento exceda de este término."

Es atribución del Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con el artículo 4 numeral 10 de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas " aprobar o improbar, en coordinación con la Secretaría General del Consejo Nacional de Plani-

ficación Económica, previamente a su presentación o la entidad financiera respectiva, toda solicitud de las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, para contratar préstamos internos y externos, o de cualquier otra naturaleza que constituyan deuda pública..."; notamos pues, que los títulos emitidos por el Estado, tienen una forma especial de emisión. De las tres clases de títulos de crédito que emite el Estado, anteriormente señaladas, las cuales se diferencian por el plazo para el cual son emitidos, los que se emiten con mayor frecuencia, casi en cada ejercicio fiscal, son los Bonos del Tesoro.

3.8.1 Bonos del Tesoro

Estos títulos representan un activo emitido por el Estado como instrumento de control de política monetaria; regulan el volumen de los activos líquidos de las instituciones financieras. Se dirigen a inversionistas y ahorrantes, su creación, emisión, negociación y colocación; así como su amortización, se regula en forma reglamentaria a través de un acuerdo gubernativo.

Entre estos Bonos, mencionaremos algunos por ejemplo: "Bonos del tesoro ejercicio fiscal 1984" cuya emisión, negociación y colocación fué autorizada a través del Decreto Ley número 150-83; por un monto de Q.240,000,000.00 destinados exclusivamente para el financiamiento de programas contempla-

dos en el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 1984; "Bonos del Tesoro Ejercicio Fiscal 1985" creados de conformidad con el Decreto Ley 119-84 por un monto de Q.347,000,000.00; "Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1987" creados por un monto de Q.272,000,000.00 a través del Decreto 26-87 del Congreso de la República. El Decreto 83-91 del Congreso de la República creó los "Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1992" por un monto de Q.582,000,000.00. A través del Decreto 84-92 del Congreso de la República fueron creados los "Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1993" por un monto de Q.454,533,260.00.

Los Bonos del Tesoro se regulan, como ya se mencionó, por el reglamento correspondiente a cada uno de ellos, en el que se establece, entre otras cosas, su objeto, denominaciones, plazo, especificaciones de los bonos y de sus certificados representativos, su negociación y colocación, así como su amortización, la que se hace por periodos anuales hasta su vencimiento.

Merece mención por separado, la emisión de Bonos del Tesoro emergencia 1991, los cuales fueron autorizados en forma conjunta con un impuesto extraordinario a través de la Ley del Impuesto Extraordinario y de Emisión de Bonos del Tesoro emergencia 1991. En dicha ley, se estableció que el destino de lo percibido en virtud del impuesto extraordinario y de la emisión y colocación de los Bonos, se utilizaría para los

rubros: de educación y salud (40%), Infraestructura Física (20%), seguridad Pública civil (3%); Deuda Pública Externa (37%). En dicha ley también se estableció la opción para el pago del impuesto mediante la inversión en Bonos, lo cual, se podía hacer adquiriendo Bonos por un monto mínimo equivalente al doble de la cuantía de su obligación (pago impuesto extraordinario).

3.8.2. Bonos del Café

Estos bonos fueron emitidos por la Asociación Nacional del Café (Anacafe) con la garantía de la exportación total cafetalera nacional y con garantía subsidiaria del gobierno de Guatemala. Fueron creados por el Decreto 68-92 del Congreso de la República (Ley de bonos del café). Se expresan en dólares de los Estados Unidos de América, cuando sean colocados en el extranjero, y en Quetzales cuando sean colocados en el país. El monto de su emisión fue de \$ 75,000,000.00 ó su equivalente en quetzales por un plazo de hasta 15 años, computados a partir de la fecha de la emisión.

La emisión de los Bonos del Café deberá ser registrada en la Contraloría General de Cuentas y en la Asociación Nacional del Café. De conformidad con el tercer considerando de la Ley que los crea, fueron emitidos por la necesidad de establecer un crédito sobre la base del precio FOB, que es el valor del café, más los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta

el momento en que el mismo esté a bordo del medio de transporte, partiendo del precio del mencionado producto en el mercado de futuros. Los bonos y sus certificados son emitidos al portador, devengando intereses a partir de la fecha de su colocación pagaderos por semestre vencido.

Al ser un crédito garantizado por el Gobierno de la República, adquiere la connotación de deuda pública contingente; por tal razón, han sido considerados en este apartado, aunque no hayan sido emitidos directamente por entidad estatal alguna.

Estos títulos de la deuda pública son objeto reporto, pues son emitidos en serie, su vencimiento es a largo plazo y sobre todo por estar garantizados por el Estado.

3.9 TITULOS DE CREDITO OBJETO DE REPORTEO

En este apartado ubicaremos, por sus características, en forma separada los títulos de crédito que en la práctica son objeto de reporto, de aquellos que no lo son. Para el efecto, hacemos la siguiente división:

Titulos que se reportan	Titulos que no se reportan
El Pagaré	Letra de Cambio
Obligaciones Sociales	El cheque
Cedulas Hipotecarias	Carta de Porte y
Bonos Bancarios	Conocimiento de embarque
Bono de Prenda	Factura Cambiaria

Certificados de Depósito. El Vale
Certificados Fiduciarios
Valores Emitidos por El Estado
Bonos del Café

3.9.1 TITULOS DE CREDITO QUE NO SE REPORTAN

Con anterioridad, hemos expuesto en qué consisten cada uno de los títulos de crédito que contempla nuestra legislación, por lo que en este apartado nos concretaremos a señalar las razones por las que consideramos, no son objeto de reporte en la práctica los siguientes títulos:

3.9.1.1 Letra de Cambio

En la práctica la letra de cambio no es objeto de reporte sobre todo porque no son títulos emitidos en serie; es más frecuente que sean objeto de descuento.

3.9.1.2 El Cheque

Este título de crédito dado el fin para el que ha sido creado, que es la entrega de una cantidad de dinero en forma inmediata, carece en la práctica de funcionalidad para ser objeto del reporte, pues en todo caso al tener que presentarse para su pago dentro de los quince días calendario de su creación, es poco práctico su uso en el reporte.

3.9.1.3 Carta de Porte y Conocimiento de Embarque

Siendo estos títulos representativos de mercadería objeto de transporte, en la práctica es más fácil obtener financiamiento enajenando el título definitivamente.

3.9.1.4 Factura Cambiaria

Este Título de crédito tiende a ser objeto de descuento, debido a que no son títulos seriales, y es poco práctico su uso en el reporto. Además, debe tenerse sumo cuidado en que estén previamente aceptadas y que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 594 del Código de Comercio, para que no pierdan la calidad de títulos de crédito, pues en tal caso, bajo ningún punto de vista podrían ser objeto de reporto.

3.9.1.5 El Vale

Al utilizar este título de crédito, como norma general, para documentar créditos de poca monta y a plazo corto, el mismo no es en la práctica objeto de reporto. Puede agregarse que, con el Vale se suele cumplir la función de conceder un crédito.

3.9.2 TITULOS DE CREDITO QUE SE REPORTAN

A continuación señalaremos los títulos de crédito que suelen ser objeto de reporto en nuestro medio:

3.9.2.1 El Pagaré

Este título de crédito, es sin duda uno de los más utilizados en la actualidad, como objeto de reporto. Circulan en nuestro medio Pagarés emitidos por Cemaco, Paiz, Canella, Siglo Veintiuno, Campero, para citar sólo algunos ejemplos. Al ser emitidos en serie los hace idóneos para ser reportados.

3.9.2.2 Obligaciones Sociales

Este tipo de títulos de crédito encaja perfectamente como objeto del reporto, pues son emitidos en serie, otorgan derechos a mediano plazo y da lugar a que el reportado pueda conseguir otros de igual naturaleza.

Merece especial atención, el hecho que pueden crearse obligaciones que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlas en acciones de la Sociedad que los ha emitido, en cuyo caso, al ser objeto de reporto, el reportador deberá ejercitar el derecho de conversión, pero a su vez, deberá devolver al reportado un título de obligación convertible y no la acción en que se haya convertido el título originalmente objeto del reporto, pues de no ser así, contravendría lo preceptuado en el artículo 744 del Código de Comercio, en el que se señala, que el reportador está obligado a transferir la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie del título reportado.

3.9.2.3 Cédulas Hipotecarias

Estos títulos al ser emitidos en serie permiten ser objeto de reporto. Su uso es poco frecuente en nuestro medio.

3.9.2.4 Bonos Bancarios

La emisión de esta clase de títulos, actualmente es bastante profusa por parte de los Bancos del sistema. Son objeto de reporto más que cualquier otro título. Al ser emitidos en serie los hace atractivos para inversionistas por la garantía que representa el haber sido emitidos por una Institución Bancaria, además de estar exentos de pago de impuestos.

3.9.2.5 Bono de Prenda

Este título es frecuentemente reportado en los Almacenes Generales de depósito, su ventaja deriva del derecho de acreencia que confiere a su titular.

3.9.2.6 Certificados de Depósito

Al igual que el Bono de Prenda son objeto de reporto frecuentemente en los Almacenes Generales de depósito. El hecho de representar las mercaderías por él amparadas lo hace atractivo para ser reportado.

3.9.2.7 Certificados Fiduciarios

Estos certificados son objeto práctico de reporto, pues son emitidos en serie y representan una acreedoría al titular del mismo.

3.9.2.8 Valores emitidos por el Estado

El hecho de tener respaldo estatal hace que estos títulos proliferen como objeto de reporto; además su plazo es largo, son emitidos en serie y su emisión y negociación se encuentra exenta del pago de impuestos, lo cual hace aún más atractiva su circulación a través del reporto.

3.9.2.9 Bonos del Café

Estos títulos son idóneos para el reporto, pues al igual que otros, son emitidos en serie, su vencimiento es a largo plazo y además están garantizados subsidiariamente por el Estado.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Titulos y Contratos de Crédito, pág. 49.
2. Dávalos Mejía, L. Carlos; Op. Cit., pág. 49.
3. Ibidem. pág. 47.
4. Dávalos Mejía, L. Carlos; Op. Cit., pág. 51.
5. Vásquez Martínez, Edmundo; Instituciones de Derecho Mercantil, pág. 306.
6. Op. Cit., pág. 59.
7. Ibidem. pág. 88.
8. Ibidem. pág. 88.
9. Ibidem. pág. 90.
10. Cervantes Ahumada, Raúl; Op. Cit., págs. 22-23.
11. Vásquez Martínez, Edmundo; Op. Cit., pág. 459

CAPITULO III

4. EFECTOS DEL REPORTO

4.1 EFECTOS GENERALES DE UN CONTRATO

El autor Luis Muñoz, citando a Betti, señala que los efectos del contrato, en general, los establece la ley (1). Sin embargo, también señala el referido autor, esta vez citando a Messineo, que no es cierto que dichos efectos sean únicamente obra de la ley, pues entiende que son efectos del contrato, "las relaciones que se determinan entre las partes y a veces frente a terceros, por el hecho de que el contrato quede concluido y, además ejecutado" (2).

Por lo general, el contrato sólo produce efectos entre las partes, es decir, que por regla general no beneficia ni perjudica a terceros. Partiendo de las ideas señaladas, podemos concluir que los efectos de todo contrato son aquellos contemplados en la ley y en el propio contrato, pues tales efectos pueden ser diversos dependiendo de lo que las partes contratantes persigan y acuerden. Sin embargo, estimamos necesario apuntar que los principales efectos de todo contrato, devienen de los derechos y obligaciones que el mismo engendra para las partes que en él intervienen; no pudiendo éstos derechos y obligaciones especificarse en virtud que los negocios jurídicos que las personas hacen constituyen una gama muy amplia, existiendo contratos nominados ya en la ley, pero

una gran variedad son creatividad del profesional que plasma en un instrumento legal el negocio que las partes desean celebrar.

El Código Civil guatemalteco señala en su artículo 1534 que, "los que celebren un contrato están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo". Este es un efecto general a todo contrato, que se traduce en un efecto de irrevocabilidad unilateral, es decir, que sólo puede ser rescindido por mutuo acuerdo; de lo contrario, debe cumplirse con lo pactado.

4.2 EFECTOS LEGALES EN EL CONTRATO DE REPORTO

Estos efectos se circunscriben a los derechos y obligaciones de las partes intervinientes: reportador y reportado.

4.2.1. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

4.2.1.1 Respecto al Reportador

Básicamente el reportador tiene las siguientes obligaciones:

- 1- Al momento de suscribir el contrato, una vez que haya recibido los títulos objeto del reporto, debe pagar el precio que se haya convenido (Arto. 744 Código de Comercio).
- 2- En caso que los títulos reportados atribuyan un derecho de

opción que deba ser ejercitado durante el reporto, estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado (Arto. 746 Código de Comercio).

3- Cuando los títulos, objeto de reporto, tengan derechos accesorios, el reportador estará obligado a ejercitarlos por cuenta del reportado (Artículo 747 Código de Comercio).

4- Entregar al reportado, al vencimiento de la operación, los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos dados en reporto (Arto. 747 Código de Comercio).

5- Al término del contrato deberá transferir la propiedad, al reportado, de los mismos u otros títulos de la misma especie que los reportados, contra el cumplimiento de las obligaciones del reportado (Arto.744 Código de Comercio).

4.2.1.2 Respecto al Reportado

Las obligaciones del reportado son las siguientes:

1-Para que el contrato se perfeccione deberá entregar cambiariamente los títulos al reportador, es decir, transferirle la propiedad de los títulos objeto del contrato, de conformidad con la ley de circulación que haya establecido el emisor de tales títulos (Artos.392,415,418,436,744 Código de Comercio).

2-En caso que los títulos reportados atribuyan un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el reporto, está obligado a proveer al reportador de los fondos suficientes dos días antes, por lo menos, del vencimiento del plazo señalado

para el ejercicio del derecho opcional (Arto. 746 Código de Comercio).

3- Cuando durante la vigencia del reporto deba ser pagado algún llamamiento sobre los títulos, deberá proporcionar al reportador los fondos necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que dicho pago haya de ser efectuado (Arto. 1 748 Código de Comercio).

4- Al vencimiento del plazo del reporto, contra la devolución que le haga el reportador de los títulos objeto del contrato, deberá pagar el precio que hayan pactado.

4.2.2 DERECHOS DE LAS PARTES

4.2.2.1 Respecto al Reportador

1- Adquirir en propiedad los títulos de crédito objeto de reporto a cambio de una determinada suma de dinero convenido.

2- Abstenerse de ejercitar cualquier derecho de opción que el o los títulos reportados confieran, por cuenta del reportado, si éste no le provee de los fondos suficientes, con por lo menos dos días antes del vencimiento señalado para el ejercicio de tal derecho (Arto. 746 Código de Comercio).

3- Liquidar el reporto cuando durante el término del reporto deba ser pagado algún llamamiento sobre los títulos reportados, y el reportado no le proporcione los fondos necesarios dos días antes, por lo menos, de la fecha en que el llamamien-

to deba ser pagado (Arto. 748 Código de Comercio).

4- Al vencimiento del plazo pactado, tendrá derecho a que se le reembolse el precio convenido para devolver al reportado los mismos títulos u otros de la misma especie que los reportados (Arto. 744 del Código de Comercio).

5- Le corresponde, salvo pacto en contrario, el derecho de voto que confieran los títulos reportados (Arto. 747 Código de Comercio).

4.2.2.2 Respecto al Reportado

1- Si los títulos atribuyen un derecho de opción, tendrá derecho a que el reportador los ejercite por su cuenta, siempre y cuando le provea de los fondos suficientes por lo menos, dos días antes del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio de tal derecho (Arto. 746 Código de Comercio).

2- Tendrá derecho el reportado, salvo pacto en contrario, a que los derechos accesorios que correspondan a los títulos dados en reporto, sean ejercitados por su cuenta, por el reportador (Arto. 747 Código de Comercio).

3- Que se le acrediten los dividendos o intereses que se paguen sobre los títulos durante el reporto, los cuales se liquidarán al vencimiento de la operación (Arto. 747 Código de Comercio).

4- Tendrá derecho, al vencimiento de la operación, a que se le transfiera la propiedad de los mismos u otros títulos de la

misma especie que los reportados, contra el pago por su parte, del precio previamente convenido.

4.3 DERECHOS DE OPCION

El derecho de opción, debe entenderse como la facultad de elegir o escoger para ejercitar alguno o algunos derechos que el título confiera. Este derecho lo confiere cada título de crédito en particular.

Señala el Código de Comercio guatemalteco (Arto. 746), que si los títulos de crédito objeto del reporto confieren un derecho de opción, y el mismo debe de ser ejercitado durante el plazo que dure el reporto, el reportador estará obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado, debiendo este último proveerlo de fondos suficientes para el ejercicio del derecho opcional, por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado para ejecutarlo.

Cabe indicar, como lo señala el autor nacional Villegas Lara, que "no encontramos muchos títulos de crédito a los que podría aplicárseles esta norma. Sólo las obligaciones sociales o debentures, cuando son convertibles en acciones, daría ese derecho de opción, con la salvedad que no sería necesaria la provisión de fondos para ejercer la opción." (3). En tal virtud, este derecho de opción, tiene limitada y parcial aplicación en nuestro ámbito.

4.4 DERECHOS ACCESORIOS

El Derecho accesorio es aquel que existe en virtud o como consecuencia de otro principal. Señala el artículo 747 del Código de Comercio, que los derechos accesorios que correspondan a los títulos objeto del reporto, serán ejercitados por el reportador por cuenta del reportado, salvo pacto en contrario. A este respecto, señalaremos que cada título de crédito involucra un crédito de pago, que viene a ser el derecho principal del mismo y que dependiendo del título de crédito en particular, así serán los derechos accesorios que el mismo confiera; de tal manera, que podemos considerar como derechos accesorios los intereses que los títulos generen, el derecho a voto que confiera, etc.

4.5 DIVIDENDOS

El autor argentino Guillermo Cabanellas, nos dice que se entiende por dividendo la "ganancia o producto de una acción, o sea, beneficio que una compañía o sociedad entrega a sus componentes o socios según el número de acciones que posean y en que esté dividido (de aquí el nombre) el capital social" (4). El artículo 747 del Código de Comercio de Guatemala establece que los dividendos que se paguen sobre los títulos durante el reporto, se acreditarán al reportado y se liquidarán al vencimiento de la operación.

Deducimos por lo anteriormente señalado, que los dividen-

dos son los beneficios económicos que percibe el legítimo tenedor de una o varias acciones. En nuestro medio la acción no es un título de crédito, por lo tanto, no puede ser objeto de reporto y en tal virtud, consideramos que el derecho a dividendos tiene una aplicación restringida únicamente al caso de las obligaciones sociales convertibles en acciones de una sociedad, que se reporten durante el plazo en que puede ejercitarse el derecho de conversión, lo cual consideramos poco probable en la práctica, pues el titular de un debenture convertible en acción, bajo ningún punto de vista le conveniría reportarlo durante el plazo en que pueda ejercitarse tal derecho, puesto que el reportador no tendría obligación de transferirle la propiedad de la acción, sino que de otra obligación social convertible en acción.

4.6 INTERESES

Los intereses son el beneficio, utilidad o ganancia de un capital, en este sentido, señalaremos que cuando se reporten títulos de crédito que devenguen intereses, por ejemplo valores emitidos por el Estado, Bonos de Prenda, debentures, etc., los intereses que se paguen sobre los títulos durante el reporto, se acreditarán al reportado y serán liquidados al vencimiento de la operación (Arto. 747 Código de Comercio).

4.7 VOTO

El derecho de voto, salvo pacto contrario, corresponde al reportador (Arto. 747 Código de Comercio). Hemos señalado que de los títulos de crédito que son objeto de reporto, ninguno a excepción de la Obligación Social convertible en acción, puede conferir el derecho a voto por lo que podemos señalar que su aplicación en nuestro ámbito es limitado.

4.8 LLAMAMIENTOS

Por "llamamiento" entendemos el pago parcial del valor total de una obligación. El artículo 748 del Código de Comercio, determina que si durante el término del reporto se debe pagar algún llamamiento, los fondos necesarios deben ser proporcionados dos días antes, por lo menos, de la fecha de pago por el reportado, en caso contrario el reportador puede proceder a liquidar el reporto.

En nuestro medio ningún título de crédito se paga a través de pagos parciales; únicamente es susceptible de pagarse por medio de llamamientos el valor de una acción (Artos. 103 y 110 del Código de Comercio), y ésta como lo hemos señalado, en nuestro medio no se considera legalmente un título de crédito.

4.9 LIQUIDACION

Mercantilmente debemos entender por liquidación el ajuste formal de cuentas, "conjunto de operaciones realizadas para

determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores" (5).

El artículo 749 del Código de Comercio señala que si el primer día hábil siguiente al vencimiento del reporto, éste no se liquida ni se prorroga, se tendrá por abandonada la operación, es decir, que la parte a cuyo favor resultare alguna diferencia podrá reclamarla.

Concluiremos en que: a) Por la forma en que se encuentra regulado el contrato de reporto en la legislación guatemalteca, el verdadero objeto de este contrato son los títulos de especulación, aquellos que están sujetos a la oferta y demanda de valores, las acciones de las sociedades (6); pero que al circunscribir a títulos de crédito el objeto del reporto (Artículo 744 Código de Comercio), y no considerar a la acción como tal, nuestra legislación restringe el verdadero objeto de este contrato mercantil. Por tal razón, consideramos que se hace necesaria la ampliación del objeto del reporto y por ende la inclusión expresa, en nuestra legislación, de la acción como objeto del contrato de reporto; b) De los efectos del reporto, los principales son: la transmisión de la propiedad de los títulos, pues sin dicha transmisión no se da el reporto, por parte del reportado, y desde el punto de vista del reportador, el de la restitución o devolución de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido.

4.10 VENTAJAS DEL REPORTO

Aunque la legislación guatemalteca no fija plazo alguno para la duración del reporto, generalmente es utilizado como una operación de crédito a corto plazo. Derivado de lo anterior y de la naturaleza jurídica de este contrato mercantil señalaremos las ventajas que las partes contratantes obtienen de su celebración.

4.10.1 Respecto al reportado

- 1- Obtiene financiamiento en forma inmediata sin deshacerse de los títulos de crédito en forma definitiva.
- 2- Tiene la certeza que al vencimiento de la operación recuperará, en propiedad, los mismos títulos u otros de la misma especie que los reportados.

4.10.2 Respecto al reportador

- 1- Compra títulos de crédito en forma temporal con la condición que, al final de la operación, podrá transferir la propiedad de los mismos al reportado a un precio mayor que el inicial que constituye la prima o rendimiento por haber proporcionado los fondos durante el plazo del reporto.
- 2- Su inversión carece del mínimo riesgo, por el hecho que los títulos los ha adquirido en propiedad, y en caso de incumplimiento del reportado, al final de la operación, no estará obligado a transferirle a éste la propiedad de los mismos.

4.10.3 VENTAJAS FISCALES

De conformidad con lo que establece el artículo 2 numeral 1 del Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, los contratos mercantiles están afectos al pago de impuesto de timbres fiscales. Siendo el reporto un contrato mercantil se podría indicar que está afecto a tal impuesto. Sin embargo, la misma ley citada en el artículo 11 numerales 8, 9 y 10, respectivamente, señala que están exentos del pago del impuesto al que nos referimos la negociación de bonos, bonos de prenda, debentures, cédulas hipotecarias y títulos de crédito en los que intervengan los Bancos y entidades financieras que estén sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Bancos (Almacenes Generales de Depósito, Aseguradoras, Financieras, etc.); también está exenta la negociación de Bonos, Notas del Tesoro y Letras de Tesorería que emitan o garanticen el Estado y entidades descentralizadas o autónomas, la Municipalidad y sus empresas incluyendo los comprobantes de los intereses que devenguen; por último también establece la ley mencionada que está exenta la negociación de títulos de crédito de toda clase, debentures y las cédulas hipotecarias, sus cupones e intereses. Al respecto, debemos señalar, que siendo el reporto un contrato que tiene como objeto la negociación de títulos de crédito; el mismo se encuentra exento de pago del impuesto del timbre fiscal y papel

especial para protocolos lo que redunda en beneficio de las partes contratantes , lo que hace aún más atractiva la negociación a través del reporte de los títulos de crédito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Muñoz, Luis; Contratos, pág. 328.
2. Ibidem.
3. Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo II, pág. 85.
4. Diccionario de Derecho Usual; Tomo I, pág. 729.
5. Op. Cit., págs. 574-575.
6. Villegas Lara, René Arturo; Op. Cit., pág. 85.

CAPITULO IV

5. SEGURIDAD JURIDICA QUE DA EL REPORTO

Nos referiremos en este capítulo a la certeza jurídica que las partes, dentro del contrato de reporto, adquieren respecto al cumplimiento de lo convenido. Dicha certeza deriva de la observancia de los requisitos específicos que para el reporto establece el Código de Comercio. Cabe mencionar, que los contratos mercantiles no requieren de formalidad alguna para su validez (Arto. 671 Código de Comercio); pero la misma norma señala que se exceptúan de esta disposición los contratos que de conformidad con la ley requieran formas o solemnidades especiales. Es por ello, que se hace necesario observar los requisitos que el Código de Comercio determina para que el reporto tome forma y consistencia legal (Arto. 745), dando así a las partes contratantes seguridad jurídica respecto al cumplimiento de lo pactado o en su defecto tutelando legalmente al que ha cumplido con lo pactado.

5.1 De la existencia del reporto

De conformidad con los artículos 743 y 744 del Código de Comercio guatemalteco que establecen, respectivamente, que: "el reporto debe constar por escrito expresandose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos

datos en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo" y "...el reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos", deducimos que para que exista el reporto, en primer lugar, debe hacerse constar por escrito, no puede hacerse verbalmente, y además, debe contener los demás datos que la ley requiere para el efecto, anteriormente señalados. El reporto puede constar en un documento privado con firma legalizada, o también - constar por escrito sin firmas legalizadas, pero en este último caso, si se diere el caso de incumplimiento por parte del reportador, el reportado tendría que recurrir previamente a plantear prueba anticipada para establecer que la firma que aparece en el contrato es la del reportador; si el incumplimiento se da por parte del reportado, no será necesario ningún trámite judicial pues el reportador cuenta con los títulos de crédito reportados, endosados en propiedad a su favor.

Como ya quedara indicado, este contrato se perfecciona con la "entrega cambiaria" de los títulos de crédito; esto significa, que aunque se haya redactado el contrato y se hayan incluido en el mismo todos los datos que la ley establece, pero no se hace la entrega cambiaria de los títulos, es decir, no se transfiere la propiedad de los mismos de conformidad con la ley de circulación establecida por el emisor, no se puede hablar de perfección de este contrato y por lo tanto sería

inexistente.

5.2 Del uso continuo del reporto

Este contrato es relativamente nuevo en nuestro medio, pues es hasta en el Decreto 2-78 del Congreso de la República que aparece regulado. No obstante tener un poco más de veinte años de existencia legal en nuestro medio, es hasta cuatro o cinco años a lo sumo que su uso ha venido cobrando cierto auge, siendo utilizado por los Bancos del sistema, sociedades financieras, algunas sociedades mercantiles y en menor grado por particulares en lo individual. Consideramos que el escaso uso del reporto entre personas individuales, se debe al desconocimiento de la regulación legal de este contrato por parte de un sector bastante numeroso de personas, entre las que debemos incluir, lástimosamente, a profesionales y estudiantes del Derecho. Esta aseveración la hacemos, como consecuencia del trabajo de campo realizado sobre el conocimiento de la existencia del reporto, en el que un buen número de profesionales del Derecho y una cantidad alarmante de estudiantes de esta ciencia, manifestaron su desconocimiento sobre la regulación legal del reporto.

El uso del reporto, como ya lo señalamos, se ha incrementado extendiéndose a la Bolsa de valores; no podía ser de otra forma, pues es un contrato típicamente bursátil; al respecto nos referiremos más adelante.

Como ya lo hemos señalado el reporto conlleva ventajas

para las partes contratantes, por lo que su uso y mecanismo debe ser dado a conocer, y creemos que esa tarea le corresponde al Notario en su diaria relación con las personas que acuden a él por asesoría, pues es él quien debe tener conocimiento sobre la existencia del mismo y su mecanismo y por lo tanto, la orientación que pueda dar al respecto, será apegada al observamiento estricto de los requisitos que la ley establece para su existencia y a su forma de operación en la práctica, lo que evitará que las partes contratantes carezcan de la seguridad jurídica respecto a la validez del contrato de reporto.

5.3 Del reclamo de las partes

El reporto al igual que todo contrato es susceptible de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, en tal caso, la parte afectada tiene derecho a exigir su cumplimiento o reclamar el pago de los daños y perjuicios causados. Lo anterior, se colige de lo que establece el artículo 678 del Código de Comercio, que determina: "Si la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto de pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación: lo. El que tenga en plaza el día de su vencimiento.

2o. El de su cotización en Bolsa, si se trata de títulos de crédito.

3o. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos."

Lo establecido en el artículo anterior se complementa con el artículo 679 del mismo Código de Comercio que dice: "si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento, fueron mayores que los fijados... podrá reclamar el excedente." El artículo citado va encaminado a proteger al acreedor que se le hubiere causado daños y perjuicios, cuando los mismos fueren de mayor envergadura que los que por convenio se hubieren pactado entre las partes contratantes, lo cual no nos parece justo, porque si las partes han expresado su consentimiento a determinadas condiciones después de examinar los riesgos que asumen, no entendemos porque la ley viene a otorgar ventajas al acreedor.

Hemos señalado que el artículo 678 del Código de Comercio, establece que si no se ha pactado pago de daños y perjuicios, entonces el deudor pagará "el interés legal sobre el valor de la cosa"; el interés legal es del 6% anual de conformidad con el artículo 1947 del Código Civil, un porcentaje que dadas las circunstancias económicas y financieras actuales es muy bajo y en ningún momento cubre las expectativas de resarcimiento de daños y perjuicios que se ocasionen. Si bien es cierto, podría argumentarse que al no haber pactado las partes sobre el monto a pagarse por concepto de daños y per-

juicios, y que si no hay pacto al respecto es porque así se quiso, lo justo sería que la otra parte pague los daños y perjuicios ocasionados y que en todo caso, lo más equitativo sería que la parte afectada por el incumplimiento, estimare los daños y perjuicios que se le han ocasionado, después de todo la estimación hecha deberá probarla. Además de lo expuesto, debe agregarse lo contemplado en el artículo 679 del Código de Comercio respecto a que el acreedor podrá reclamar el excedente, si estimare que los daños y perjuicios que se le han causado son mayores que los fijados (por convenio o por fijación de la ley), consideramos que el porcentaje del 6% anual debería de ser suprimido para dar lugar a la estimación real de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato.

La reclamación por el incumplimiento de este contrato, reviste características muy especiales, en atención a que es el único contrato que contempla nuestra legislación en el cual se debe transmitir la propiedad de los títulos objeto del mismo a la otra parte, y ésta a la vez se obliga a transferirle la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie a la primera, contra el reembolso del precio convenido.

Señala el artículo 749 del Código de Comercio que al vencimiento del plazo pactado, si el mismo no es prorrogado, lo cual debe hacerse en forma expresa (art. 676 Código de Comercio), el primer día hábil siguiente, si el reporto no se

liquidada, la operación se tendrá por abandonada y la parte a cuyo favor resulte diferencia, podrá reclamarla.

Cuando el incumplimiento se da por parte del reportador, el reportado puede exigir la devolución, en propiedad, de los mismos u otros tantos títulos de la misma especie a lo reportados, pues lo que él buscaba en un principio era obtener capital inmediato y por tal razón, transmitió en forma temporal, la propiedad de determinados títulos de crédito. Para el efecto, deberá utilizar la vía procesal sumaria, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, que señala que todas las acciones a que da lugar el Código de Comercio, se ventilarán en juicio sumario, siempre y cuando disposiciones legales especiales no establezcan lo contrario, pudiendo posterior y eventualmente iniciar juicio ejecutivo para la entrega de los títulos reportados.

5.4 Funcionalidad del reporto en el tráfico comercial nacional

Habiendo analizado en qué consiste el reporto, cuál es su naturaleza jurídica, su objeto y cuáles son sus efectos y ventajas, podemos referirnos a la funcionalidad del mismo en el tráfico comercial nacional. Para el efecto, mencionaremos la división que, con fines prácticos, hace del reporto el Lic. Ramiro López Nimatuj a la que se refirió en una entrevista que le hicimos, la cual es la siguiente:

a) Reporto Bancario:

El que se celebra entre una Institución Bancaria y otra persona individual o jurídica.

b) Reporto Interbancario:

En el que intervienen como partes contratantes únicamente Instituciones Bancarias.

c) Reporto Bursátil:

Aquel que se celebra dentro de las operaciones de una Bolsa de Valores.

d) Reporto Mercantil:

El cual es el género del que se derivan las anteriormente mencionadas.

La clasificación mencionada nos da una mejor panorámica de la funcionalidad del reporto en el tráfico comercial a nivel nacional, pues deducimos que a través de este contrato mercantil, tanto los comerciantes como los no comerciantes, tienen en el reporto una forma funcional y efectiva de hacer circular una inversión de capital traducida en títulos de crédito, obteniendo con ellos beneficios económicos, sin que ello signifique el fin de dicha inversión pues los títulos reportados volverán en propiedad al reportado. Esto nos explica, el porqué en la actualidad, el reporto es bastante utilizado por instituciones Bancarias, financieras y otras entidades comerciales, así como por comerciantes individuales y particulares.

La funcionalidad del reporto, estriba en que habiendo el

reportado hecho una inversión en títulos de crédito, cuyo vencimiento aún no ocurrirá, y teniendo necesidad de liquidez inmediata, pero no queriendo deshacerse de dichos títulos en forma definitiva, acude a una persona con liquidez y disposición a adquirir los títulos en propiedad temporal para reportarlos, lo que producirá beneficios a ambas partes: el reportado obtendrá efectivo de inmediato y el reportador una prima o premio al vencimiento del plazo del reporto; lo que se traduce en ventaja para ambas partes por la característica especial de transmisión temporal de la propiedad de los títulos objeto de reporto.

CAPITULO V

6. EL REPORTO EN LA BOLSA DE VALORES EN GUATEMALA

Dada la complejidad del tema de la Bolsa y ante la imposibilidad de examinarlo en detalle, debido a la índole del presente trabajo, nos limitaremos a esbozar lineamientos elementales para la comprensión de la mecánica del reporto en el campo bursátil nacional.

6.1 CONCEPTO DE BOLSA

El origen de la denominación "Bolsa" se le atribuye al nombre de un comerciante o banquero de Brujas durante el siglo XIII (Van der Burse o Terburse) cuya familia ostentaba tres bolsas en su escudo de armas y cerca de cuya casa realizaban sus reuniones los comerciantes. Señala el autor Argentino Rodolfo Fontanarrosa que la palabra Bolsa tiene diversas acepciones: "a) La reunión de personas (comerciantes, agentes de cambio, corredores, comisionistas, banqueros, etc) que se congregan (sic) para realizar operaciones mercantiles; b) el local donde estas reuniones se realizan; c) el conjunto de las operaciones efectuadas en un día determinado en uno de los lugares indicados; d) las sociedades constituidas con el objeto de fundar establecimientos donde los comerciantes realicen sus reuniones." (1).

Es muy difundido el uso de las acepciones "bolsas" y

"mercados" como sinónimos, lo cual es incorrecto pues "mercado" es el género y se entiende como "toda relación regular entre compradores y vendedores con objeto de establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda" (2) en tanto, que "bolsa" "es una clase especial de mercado, que se diferencia de los demás por una serie de características: la organización corporativa, el hecho de ser frecuentada por comerciantes, la circunstancia de no encontrarse presentes en la Bolsa los objetos sobre los cuales se contrata." (3).

Otro concepto de Bolsa que nos da Fontanarrosa es: "La reunión de comerciantes o de sus agentes en un lugar determinado para realizar operaciones en masa sobre mercaderías fungibles, presentes o futuras, de acuerdo con prácticas o usos establecidos." (4).

6.1.1 Bolsa de Valores

Debemos indicar que la "Bolsa", según el género de operaciones que realicen, puede ser de Valores o de Mercancías (5). Las Bolsas de Mercancías son aquellas en cuyo seno se negocian cereales, ganados, metales preciosos, frutos, algodón, etc., también se les conoce como Bolsa de Mercaderías.

Las Bolsas de Valores son aquellas instituciones cuyos estatutos contemplan la cotización de títulos valores, y que ofrecen al inversionista, a los Agentes y Casas de Bolsa la negociación de los mismos, garantizando la efectividad de las

operaciones que se realizan en su seno.

6.1.2 Bolsa de Valores en Guatemala

La Bolsa de Valores en Guatemala es una institución relativamente nueva, que carece de regulación legal. El Código de Comercio en los artículos 12 y 382 hace referencia a la misma, limitándose a señalar que una ley especial regulará los requisitos para su constitución, funcionamiento, operaciones, fiscalización y organización interna; a pesar que el Código de Comercio entró en vigencia en el año 1970, la ley especial a la que hace mención aún no ha sido emitida. No obstante lo anterior, en la actualidad existen en nuestro país dos Bolsas de Valores: Bolsa de Valores Nacional y Corporación Bursátil, esta última surgió como consecuencia de la fusión de la Bolsa Agrícola Nacional y la Bolsa de Valores Global que cobró vigencia a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Ambas entidades bursátiles están constituidas como sociedades anónimas en las que diariamente se cotizan y negocian acciones de sociedades mercantiles, valores emitidos por el Estado y otros valores privados. De conformidad con el artículo 16 numeral 14 de la Ley del Organismo Ejecutivo, la autorización, registro y control de las Bolsas corresponde al Ministerio de Economía.

6.1.2.1 Agentes y Casas de Bolsa

Agente de Bolsa es la persona individual que habiendo solicitado su inscripción como tal ante determinada Bolsa, y llenado los requisitos internos establecidos están autorizados para efectuar operaciones bursátiles en el piso o salón de remates de la Bolsa y cuya actividad mercantil es la intermediación en la compra y venta de valores, y otros negocios relacionados con los mismos.

A las Casas de Bolsa las podemos enmarcar en la definición anterior, con la aclaración que éstas están constituidas por personas jurídicas colectivas, específicamente como Sociedades anónimas.

Los agentes y casas de Bolsa actúan, en su actividad mercantil, en nombre propio y por cuenta ajena; venden o compran por encargo de terceros, pero sin dar el nombre de sus clientes.

Podemos indicar que los agentes y casas de Bolsa actúan en virtud de la celebración previa con sus clientes, de un contrato de comisión, el cual es definido por Messineo citado por Vásquez Martínez como "aquel por el cual el comisionista en su condición de empresario mercantil se obliga a prestar su actividad consistente en realizar un acto o negocio jurídico por cuenta del comitente" (6). El contrato mercantil de comisión, tiene la ventaja que no es necesaria su celebración a través de escritura pública, es suficiente según el artículo

305 del Código de Comercio, recibir comisión por escrito o de palabra, lo que lo hace funcional para la actividad bursátil que realizan los agentes y casas de Bolsa.

Debemos mencionar que en la comisión bursátil, es muy usual la "orden de Bolsa", que no es más, que el encargo que el comitente hace al agente o casa de Bolsa para comprar, vender o pasar títulos valores en la cantidad, especies y precios que le indique, dejando generalmente un margen de discreción al agente para que elija el momento y condiciones que su experiencia le indique como más oportunas, para realizar la operación. Esta "orden de Bolsa", al ser ejecutada da lugar al "contrato de Bolsa" que los agentes o casas de Bolsa realizan entre sí.

Los agentes y Casas de Bolsa, deberán constituir una garantía para cubrir las responsabilidades civiles en que incurran frente a la Bolsa, por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas de las operaciones que se liquiden a través de la Bolsa. Estos miembros de Bolsa, como también se les denomina, pueden actuar por sí o a través de sus delegados que reciben el nombre de "operadores de piso", quienes están autorizados para realizar las operaciones durante las sesiones bursátiles y actúan bajo la responsabilidad de los agentes o casas de bolsa que representan.

En nuestro medio, no existiendo regulación legal sobre la actividad bursátil, la función intermediadora de los agentes y

Casas de Bolsa se rige por lo establecido en el Código de Comercio referente a los comisionistas y en lo contemplado en los reglamentos específicos que tiene cada una de las instituciones de Bolsa existentes.

6.1.2.2 Cotización de Títulos Valores en la Bolsa

Siendo que la Bolsa de Valores tiene como objetivo la cotización, en su seno, de títulos valores, estos deberán estar inscritos en la Institución que se trate por parte de las entidades inscritas o sea aquellas que cotizan sus valores en la Bolsa. Esta autorización corresponde al consejo de administración de Bolsa.

Los títulos valores que se pueden inscribir son:

- a) títulos valores emitidos por el Estado;
- b) acciones de sociedades mercantiles;
- c) obligaciones sociales, bonos y títulos similares;
- d) títulos o certificados emitidos por entidades del sector Bancario y financiero del país.

También las Bolsas pueden permitir la cotización en su seno, de aquellos títulos que esten en oferta pública aunque no se haya solicitado su inscripción, en todo caso, estos títulos se cotizarán separadamente de los títulos inscritos.

Podemos indicar, como norma general que en la Bolsa de Valores no se cotizan todos los títulos de crédito que contempla nuestra ley, sino únicamente aquellos susceptibles de

oferta pública, entendiendo como tal, la invitación que se hace mediante cualquier forma de publicidad a las personas en general, o sector, o grupo determinado para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores emitidos en serie, tales como debentures, obligaciones convertibles en acciones, bonos emitidos por sociedades mercantiles, bonos emitidos por el Estado. También en la Bolsa de Valores se cotizan acciones de Sociedades Mercantiles, en el medio nacional únicamente la Bolsa de Valores Nacional, S.A. es la que cotiza en su seno estos títulos valores.

6.1.2.3 Operaciones de la Bolsa de Valores

Entendemos por operaciones de Bolsa de Valores todos aquellos actos jurídicos referentes a títulos valores que se celebran en el recinto de cada Bolsa, estas operaciones son siempre de naturaleza contractual y básicamente giran alrededor de modalidades de compraventa (7). Una característica de estas operaciones, es que se refiere a bienes determinados en forma genérica que no se encuentran presentes en el lugar donde se realizan las operaciones.

Estas operaciones bursátiles se realizan en un lugar dentro del edificio de la "Bolsa" que se denomina "corro", "piso de Bolsa", "salón de remates", "rueda" o "recinto de operaciones", en el que día a día, de lunes a viernes durante aproximadamente dos horas, y generalmente en las primeras

horas de la tarde, se reúnen los delegados de los agentes y casas de Bolsa. Existe una pizarra en la que se indican las cotizaciones de los títulos valores. El delegado o agente de Bolsa ofrece en alta voz y en idioma español los títulos de que se trate con el agregado de la palabra "en firme"; quien acepte su oferta lo hará en la misma forma pronunciando la palabra "cerrado", haciéndose constar la operación en el comprobante respectivo que extenderá el operador que ofreció, e irá suscrito por él y por el que aceptó la oferta. Al concluir la sesión, se hará constar por escrito el volumen de las operaciones cerradas, los valores que fueren negociados, los precios, las rescisiones, suspensiones y cancelaciones de ofertas que se formularon pero no se cerraron.

También existen las operaciones bursátiles que se realizan por medio de "corro electrónico", el cual consiste en que a determinadas horas del día y por medio de un sistema de computación conectado a la Bolsa de Valores, las casas de Bolsa pueden hacer ofertas y cerrar negociaciones entre sí, las cuales al quedar registradas en la computadora central de la Bolsa, son válidas y deben ser cumplidas, pues en caso contrario, se podrían hacer efectivas las sanciones que por incumplimiento o incumplimiento defectuoso contemplan los reglamentos internos. Este tipo de operaciones en "corro electrónico" en la actualidad únicamente son efectuadas en ambas entidades bursátiles existentes.

Cada Bolsa tiene sus propias y particulares operaciones bursátiles, por lo que al hablar de éstas no podemos más que referirnos en forma general y señalar, dadas las características y objeto del presente trabajo, las más importantes operaciones de Bolsa que se celebran en dichas Instituciones.

Estas operaciones bursátiles son:

- a) Operaciones al contado;
- b) Operaciones a plazo:
 - 1- a plazo "en firme"
 - 2- a voluntad
 - 3- diferenciales
- c) Operaciones con prima;
- d) Operaciones de arbitraje;
- e) Operaciones de Pase o reporto.

6.1.2.3.1 Operaciones al Contado

La operación al contado es sustancialmente una compraventa de títulos valores o acciones que se rige por las regulaciones y prácticas de las Bolsas.

En esta operación los agentes o casas de Bolsa, comprador y vendedor, deben respectivamente pagar el precio y entregar los títulos inmediatamente de "cerrar" el contrato. Es usual en esta clase de operaciones, que el cumplimiento de las respectivas operaciones, sean diferidas por el tiempo que se fije en el reglamento de la Bolsa en que se realice la operación.

Por tal razón, se dice que en las operaciones al contado, existen dos fases: la primera, que es el perfeccionamiento del contrato de compraventa (ofrecimiento y aceptación), tiene lugar cuando se "cierra" el contrato; y la segunda que consiste en la ejecución de lo convenido en cuanto al pago del precio y entrega cambiaria de los títulos objeto de la operación. La segunda fase que hemos mencionado, no desvirtúa la naturaleza jurídica del contrato "al contado", pues ninguna de las partes incurre en mora durante el plazo que transcurre hasta cumplir la obligación, y los derechos que nazcan posteriormente a la celebración, pertenecen al comprador. Además al vencer el plazo convenido para la ejecución del contrato, cualquiera de las partes puede ser compelida a cumplir con la prestación que le corresponde.

Normalmente, el tiempo que media entre el perfeccionamiento del contrato y su ejecución es el necesario para el efectivo cumplimiento de las prestaciones de las partes.

6.1.2.3.2 Operaciones a plazo

Esta operación tiene como característica principal que es eminentemente especulativa. Se celebra conviniendo diferir su cumplimiento al vencimiento de un plazo.

Se diferencia, de las operaciones al contado, en que el precio tiene que estar convenido y fijado en el momento de su celebración y normalmente se conviene en un plazo más o menos

largo, buscando de ese modo un beneficio dependiendo que el precio de cotización de los valores objeto de la operación baje o suba al vencimiento del plazo pactado. El propósito que se busca es prevenir y defenderse de los cambios en el precio a una fecha futura previamente convenida.

6.1.2.3.2.1 Operaciones a plazo "en firme"

En esta operación llegado el vencimiento la misma debe liquidarse; las partes no podrán cumplir con sus respectivas prestaciones antes de la fecha estipulada para el vencimiento, o dejar de cumplir, pues en este caso, la operación será liquidada por la "Bolsa" hasta por el máximo de la garantía que haya constituido el agente o Casa de Bolsa que incumpla. El propósito de las partes es defenderse de las fluctuaciones del precio de los títulos.

6.1.2.3.2.2 Operaciones a plazo "a voluntad"

Se caracteriza por el hecho que las partes fijan de mutuo acuerdo un plazo para el cumplimiento de sus respectivas prestaciones, incluyendo una cláusula que faculta a una de las partes expresamente para anticipar el vencimiento del contrato, dando aviso a la otra parte con la anticipación establecida en el reglamento de la Bolsa; si la facultad no es usada, el plazo fijado permanece inalterable.

6.1.2.3.2.3 Operaciones diferenciales

A esta operación bursátil, se le conoce también como "juego de Bolsa", su fin es eminentemente especulativo y consiste en celebrar un contrato de Bolsa en el cual, al concertar la operación, se fija el precio inicial, se especifican los títulos de que se trate, y se establece el precio de los títulos al vencimiento del plazo; de esta forma se determina la diferencia entre ambos precios (el inicial y el posterior), y dicha diferencia es la que se liquida al vencimiento del plazo. En otras palabras, no se persigue la transmisión y adquisición de títulos, sino establecer un diferencial proveniente del alza o baja con relación al precio inicial, y al liquidar la operación únicamente se hace efectivo el pago del diferencial existente, cumpliéndose así en forma total con la obligación adquirida.

6.1.2.3.3 Operaciones con Prima

Son aquellas en las que una de las partes puede optar entre cumplir el contrato o rescindirlo, también pueden variar las condiciones a voluntad del tomador de la prima (el que vende títulos con un sobreprecio), entregando una cantidad previamente estipulada que es precisamente "la prima". Esta operación no se practica en las Bolsas de nuestro país.

6.1.2.3.4 Operación de Arbitraje

A través de esta operación se trata de obtener ganancias, teniendo como punto de referencia, la diferencia de precios entre Bolsas de distintos lugares, regularmente se realizan entre Bolsas de Estados diferentes, aunque puede realizarse en Bolsas de un mismo país.

6.1.2.3.5 Operación de Pase o Reporto

El reporto como operación bursátil se ha incrementado en forma considerable en el medio nacional, y se estima que en cuanto a volumen de las operaciones que se realizan en las instituciones de Bolsa existentes en nuestro país, las operaciones de reporto son mayores que las que se efectúan dentro de los Mercados Primario y Secundario, entendiéndose como tales, la primera negociación que hace el emisor de un título; y las posteriores negociaciones de que tales títulos son objeto, respectivamente. La mecánica del reporto como operación bursátil consiste en que las partes contratantes actúan, generalmente, por medio de una Casa de Bolsa. Teóricamente pueden hacerlo a través de un Agente de Bolsa pero, en ninguna de las dos Bolsas existentes en nuestro país aparece inscrito alguno. Los delegados de las Casas de Bolsa se presentan a hacer sus ofertas al corro de la Bolsa, las cuales son anotadas en una pizarra indicando la clase de títulos, el plazo y el rendimiento o interés que desean obtener; al aceptar la oferta otro delegado lo hace saber y se anota su con-

traoferta, que generalmente gira alrededor del porcentaje de rendimiento de los títulos que se reportan; cada una de estas operaciones tiene un tiempo máximo de duración que va de los dos a los tres minutos, dependiendo de la Bolsa en donde se haga la operación, el cual únicamente puede ser prórrogado si algún otro delegado hace alguna nueva oferta o puja antes del vencimiento del tiempo fijado, el cual comienza a correr desde el momento en que se hace pública la operación en el correo. Al cerrar la operación, tanto el reportado como el reportador firman un comprobante en el que se llenan los requisitos establecidos para el reporte en el artículo 745 del Código de Comercio, con la observación que en el comprobante utilizado anteriormente en la Bolsa Agrícola Nacional, el cual se sigue utilizando en la Corporación Bursátil, no se anotan las denominaciones "reportador" ni "reportado" sino "comprador" y "vendedor" con lo que se hace omisión, "strictu sensu" del requisito de anotar el nombre completo del reportador y reportado. Al final del presente capítulo se adjuntan ejemplares de los comprobantes en los que se documenta el reporte bursátil.

Se hace necesario mencionar que la mecánica anterior es la que se observa en la Bolsa de Valores Nacional y en la Corporación Bursátil. Previamente los títulos o láminas han sido depositados para su custodia, en una entidad afín a la Bolsa, la que les extiende un certificado de custodia, garan-

tizando así la existencia de tales títulos, y eliminando el riesgo eventual de un embargo a la Bolsa. Al estar firmado el comprobante, se procede a hacer una transferencia interna de los títulos a favor del reportador, quedando siempre en custodia de la entidad mencionada, en una cuenta a nombre del reportador. Al vencimiento del plazo, las partes contratantes dan aviso a la entidad para que se haga una nueva transferencia de los títulos, esta vez a favor del reportado.

Con la mecánica anterior, se cumple con todos los requisitos legales para que se configure el reporto. Debe hacerse la observación, que si bien es cierto se cumple con el requisito de la entrega cambiaria de los títulos, al hacer la transferencia a la que nos hemos referido, esto se da únicamente con los títulos al portador por transferirse en estos la propiedad con la simple tradición.

En lo que respecta a los títulos a la orden o nominativos que requieren del endoso y endoso e inscripción en el registro del emisor, respectivamente, - que por cierto son los títulos que en menor volumen se negocian en las Bolsas - en la Bolsa de Valores Nacional se exige que se cumpla con la entrega cambiaria de los títulos a la orden, a través del endoso en blanco; mientras que operaciones de reporto con títulos nominativos, no se efectúan en la actualidad por no contar con un mecanismo rápido y efectivo con el que se pueda cumplir con la entrega cambiaria de dichos títulos.

En la Corporación Bursátil, con respecto a los títulos a la orden y nominativos, no se exige a las casas de Bolsa el endoso respectivo, quedando a discreción de las casas de bolsa. En las pocas negociaciones que se han efectuado con esta clase de títulos (a la orden y nominativos), no se ha efectuado el endoso, quedando únicamente el título en depósito a favor del reportador mientras dura el plazo del reporte; en este caso, podemos concluir que lo que existe en esta operación bursátil no es el reporte sino una variante de la operación a plazo diferencial, a la cual ya nos hemos referido, porque lo que se hace efectivo al final de la operación es el precio convenido, más la prima o diferencial previamente pactado, sin que haya existido transferencia de la propiedad de los títulos objeto del contrato.

En la Bolsa de Valores Nacional se han realizado "reportes", teniendo como objeto títulos de acciones de sociedades mercantiles. Al consultar al respecto, nos indicó el asesor legal de dicha entidad, Licenciado Enrique Crespo Del Valle, que dicha operación bursátil se realiza teniendo como fundamento legal lo preceptuado en el artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala, que en su segundo párrafo dice: "A los títulos de las acciones, en lo que sea conducente, se aplicarán las disposiciones de los títulos de crédito." Interpretando que esta norma legal faculta, en un sentido amplio, a la inclusión de la acción como objeto del contrato de reporte,

pues este tiene como objeto títulos de crédito. Con el respecto que nos merece la interpretación aludida, señalamos que disentimos de la misma por dos razones que consideramos fundamentales: a) la acción, de conformidad con nuestra legislación no es un título de crédito, el Código de Comercio no las incluye dentro del apartado dedicado a títulos de crédito; y al tenor del artículo 99 segundo párrafo, anteriormente transcrito, interpretamos que se hace una separación entre el título de la acción y los títulos de crédito al permitir que "en lo que sea conducente", y no en todo, se le apliquen a los títulos de acción las disposiciones legales de los títulos de crédito; b) de conformidad con lo establecido en el artículo 744 del Código de Comercio guatemalteco el reporto, es un contrato mercantil que tiene por objeto títulos de crédito. Por lo tanto, lo dispuesto por la ley relativa a este contrato, no puede tenerse como una disposición relativa a títulos de crédito que pueda aplicarse a los títulos de acciones. En tal virtud, el título de la acción no puede reportarse de conformidad con lo establecido en la legislación guatemalteca por no ser un título de crédito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS:

1. Derecho Comercial Argentino, pág. 403.
2. Ibidem, pág. 404.
3. Garrigues, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I.
pág. 73.
4. Op. Cit., pág. 405.
5. Ibidem.
6. Vázquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho -
Mercantil, pág. 628.
7. Fontanarrosa, Rodolfo, Op. Cit., pág. 417.

CAPITULO VI

7. FIGURAS CONTRACTUALES AFINES AL REPORTO, SUS DIFERENCIAS

Existen en la legislación guatemalteca algunos contratos mercantiles que se asemejan al reporte, por lo que consideramos oportuno señalarlos y determinar las diferencias existentes.

7.1 Con el contrato de Compraventa

Este es un contrato bilateral, oneroso, conmutativo y consensual a través del cual el vendedor transfiere la propiedad de una cosa, comprometiéndose a entregarla, a otro llamado comprador quien se obliga a pagar el precio en dinero.

Podemos señalar, que este contrato tiene en común con el reporte lo relativo a su bilateralidad, onerosidad y conmutatividad.

Una primera diferencia, la encontramos en lo referente a la traslación del dominio; en la compraventa se transfiere la propiedad sin limitación alguna, en tanto que en el reporte, la propiedad es transferida con las limitaciones que suponen los derechos accesorios, intereses, voto, llamamientos y derechos de opción, a los que nos hemos referido oportunamente, que correspondan a los títulos de crédito. Otra diferencia

entre estos dos contratos, es el carácter consensual de la compraventa, que al tenor del artículo 1791 del Código Civil "el contrato de compraventa queda perfecto entre las partes desde el momento en que convienen en la cosa y el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado."; lo anterior contrasta con el carácter real del reporto, pues este se perfecciona con la "entrega cambiaria" de los títulos; de hecho, en el reporto las partes pueden haber convenido en el precio, títulos de crédito a reportar y plazo, e incluso suscribir un documento que haga constar el contrato pero, si los títulos de crédito no han sido entregados cambiariamente, el reporto no se ha perfeccionado, no existe. En lo referente al plazo, podemos señalar que en la compraventa es una simple modalidad, en tanto que en el reporto es un requisito esencial determinado por la ley para liquidar o, en su caso, prorrogar la operación.

7.2. Con el Contrato de Descuento

El contrato de descuento es la adquisición al contado de un crédito de vencimiento futuro. El artículo 729 del Código de Comercio guatemalteco, establece que: "se entenderá por descuento la operación mercantil en la que el descontatario transfiere al descontador un crédito de vencimiento futuro, y éste pone a su disposición el importe del crédito, previa deducción de una suma fijada de común acuerdo...".

Generalmente cuando un comerciante vende una mercancía al crédito, el comprador para garantizar el pago le firma una o varias letras de cambio o pagarés; el vendedor en este caso, convertido en acreedor, puede eventualmente necesitar de liquidez; y al tener un título de crédito puede acudir a otra persona para negociarlo, lo cual significa que únicamente los títulos de crédito son objeto de descuento. El Código de Comercio en el artículo 730, en cuanto al descuento de títulos de crédito, hace referencia específica al caso de descuento de letras documentadas y establece que en el caso de descontar tales títulos, el descontador (quien adquiere el título) "tendrá además los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes, mientras los conserve en su poder." El endoso en garantía al tenor del artículo 428 del Código de Comercio, constituye un derecho prendario sobre el título y confiere al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente.

La similitud existente entre el descuento y el reporto, estriba en que ambos contratos tiene por objeto títulos de crédito y se utilizan como una operación de crédito a corto plazo, respondiendo en ambos casos el emisor del título, al pago del crédito transferido. Otro punto de coincidencia lo encontramos entre "el precio" del reporto y la "tasa de descuento" en el contrato de descuento, pues ambos constituyen

una ganancia.

La diferencia entre el descuento y el reporto la encontramos, básicamente, en que en el descuento la transferencia de la propiedad es definitiva, no así en el reporto en donde la propiedad de los títulos es transferida en forma temporal.

7.3 Con el contrato de Depósito Mercantil

En el Derecho guatemalteco falta una definición sobre este contrato. Debemos entonces partir de lo que establece el artículo 1974 del Código Civil en el que se establece que: "por el contrato de depósito una persona recibe de otra alguna cosa para su guarda y conservación, con la obligación de devolverla cuando la pida el depositante...".

En el Código de Comercio guatemalteco encontramos que "en los depósitos de cosas fungibles, se podrá convenir que el depositario disponga de la cosa depositada y restituya otro tanto de la misma especie y calidad. En este caso se aplicarán en lo conducente, las reglas del mutuo.". El artículo 1979 del Código Civil establece que: "los depositarios de documentos que devenguen intereses, están obligados a realizar el cobro de éstos en las fechas de su vencimiento, así como a ejecutar los actos necesarios para que tales documentos conserven su vigencia.". Hasta aquí encontramos entre el depósito mercantil y el reporto abundante similitud; pues en ambos contratos quien recibe "la cosa" puede disponer de la misma y

posteriormente restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

De conformidad con la legislación guatemalteca, la finalidad del contrato de depósito mercantil es "la custodia" de los bienes depositados, y entendemos por tal "el mantenimiento material y conservación de la substancia de la cosa, lo que supone la permanencia de la propiedad de la misma en el depositante..." (1). Debemos mencionar la existencia de dos clases de depósitos: " los regulares", que son aquellos en los que el depositario se obliga a la custodia y restitución de la misma cosa de que se hace entrega por el depositante; y los "depósitos irregulares", en los que el depositario sólo restituye otro tanto igual de las cosas o valores recibidos del depositante. Es esta última clase de depósito la que más se asemeja a la figura contractual del reporto, pues se opera una transmisión de dominio de la cosa depositada y la conservación de la cosa no consiste en el mantenimiento de la substancia de la misma, sino en el de un tanto equivalente; además la obligación de restitución se puede cumplir, no devolviendo la misma cosa depositada, sino entregando al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

Señalaremos ahora, las notas diferenciativas entre los contratos de depósito y reporto. Principiaremos indicando que en el depósito no existe "precio", lo que existe es una retribución o remuneración a la que tiene derecho el depositario

con el agregado que las partes pueden pactar que el depositario no recibirá retribución alguna. En el reporto, "el precio" no puede faltar, pues de ser así simplemente no existe el reporto.

Otra diferencia, es la que hace referencia a que cuando se convenga en que el depositario disponga de lo depositado y restituya otro tanto de la misma especie y calidad, se aplicará en lo que sea conducente las reglas del mutuo, contrato civil éste último que es definido en el artículo 1942 del Código Civil, como aquel en el que "una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.". Al contrato de reporto no se le aplica ninguna disposición relativa al contrato de mutuo.

7.4 Con el Contrato estimatorio

De conformidad con el artículo 713 del Código de Comercio, este contrato es aquel "por el cual una parte entrega a la otra una o varias cosas muebles para que le pague un precio o bien le devuelva las cosas dentro de un plazo". Se conoce como "consignación" y su uso es frecuente en el comercio al menudeo y consiste básicamente en: a) recibir mercaderías cuyo valor no es necesario cubrir sino hasta transcurrido cierto tiempo, y b) devolver lo que no se haya vendido (2). Este contrato, guarda similitud con el reporto, en el hecho

que transcurrido el plazo se tendrá que devolver lo que se entregó, y además el consignante pierde su derecho de disposición sobre las cosas, en tanto que no le sean restituidas.

La diferencia la encontramos en el objeto de ambos contratos, en el contrato estimatorio el objeto son cosas muebles, usualmente mercadería, en tanto que el reporto tiene como objeto títulos de crédito. Además, en el contrato estimatorio no se transfiere, como en el reporto, la propiedad de las cosas, únicamente existe una limitación de la misma al no poder disponer, el consignante, de las cosas durante el plazo de tal contrato.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1. Rodriguez Rodriguez, Joaquin, Derecho Bancario, P&g. 44.
2. V&asquez Martinez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil, p&g. 577.

EJEMPLO DE UN REPORTO

Juan Pérez Salvatierra es titular de diez Pagares numerados del 00100 al 00110 emitidos por la entidad "INVERSIONES SOLIDAS, SOCIEDAD ANONIMA", cuyo monto unitario es de Q.10,000.00 cada uno totalizando la cantidad de Q.100,000.00 con vencimiento a un año plazo.

A Juan Pérez Salvatierra le proponen un negocio en el que tiene que invertir Q.125,000.00 durante 30 días el cual le rendirá una utilidad alta. Al no tener suficiente efectivo, decide negociar los pagarés que posee, pero sin la intención de deshacerse de los mismos; por tal razón decide, reportar los títulos y para el efecto se comunica con Pedro López Arce quien tiene dinero depositado en un Banco, el cual no le rinde lo que él desearía, y después de una negociación, acepta darle la cantidad de Q.97,000.00 por los diez pagarés durante un plazo de 40 días, bajo el convenio que al vencimiento de dicho plazo le devolverá a Juan Pérez Salvatierra los mismos títulos u otros de la misma especie y calidad, es decir, pagarés emitidos por la misma entidad, con el mismo vencimiento y que totalicen la cantidad de Q.100,000.00; a cambio Juan Pérez Salvatierra deberá entregarle la suma de Q.100,000.00. De esta manera Pedro López Arce obtendrá un premio o prima de Q.3,000.00 por su inversión y Juan Pérez Salvatierra obtendrá financiamiento para el negocio que le han propuesto, sin

deshacerse de sus Pagares en forma definitiva.

Finalmente deberán suscribir un documento en donde conste el contrato de reporto.

Gráficamente el ejemplo anterior es como sigue:

AL SUSCRIBIR EL CONTRATO:

A:

Juan Pérez Salvatierra
entrega cambiariamente los
títulos.

Pedro López Arce
recibe en propiedad los
títulos y entrega la
cantidad de Q.97,000.00.

AL VENCIMIENTO DEL PLAZO:

B:

Juan Pérez Salvatierra
paga la cantidad de Q.100,000.00
y recibe en propiedad los mismos
títulos que entregó u otros
la misma especie y calidad.

Pedro López Arce
devuelve cambiariamente
los mismos títulos que
recibió u otros de la de
misma especie y calidad y
recibe la cantidad de
Q.100,000.00

MODELO DE UN CONTRATO DE REPORTO

En la ciudad de Guatemala, _____ (fecha) _____

NOSOTROS: JUAN PEREZ SALVATIERRA, de treinta años de edad, casado, guatemalteco, economista, de este domicilio, con cédula de vecindad número de Orden A guión Uno y registro Doscientos cincuenta mil, con residencia en la novena calle cinco guión cuarenta de la zona uno de la ciudad de Guatemala, y PEDRO LOPEZ ARCE, de veintinueve años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, de este domicilio, con cédula de vecindad número de Orden A guión uno y registro seiscientos veintisiete mil doscientos, extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala, con residencia en la quinta calle tres guión veinte de la zona uno de esta ciudad; por este acto celebramos CONTRATO DE REPORTO de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA. DE LOS TITULOS OBJETO DE REPORTO Y PRECIO INICIAL. PEDRO LOPEZ ARCE, denominado en este documento "el reportador", adquiero de JUAN PEREZ SALVATIERRA, en adelante denominado "el reportado", por el precio de NOVENTA Y SIETE MIL QUETZALES (Q.97,000.00) que en este acto le entrego, la propiedad de _____ (indicar el total de títulos reportados y los datos necesarios para su identificación)- _____ .SEGUNDA. DEL PLAZO. El plazo de este contrato será de _____ a partir de la presente fecha, el cual podrá ser prorrogado según convengan ambas partes. TERCERA.

10
UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DERECHOS DE OPCION. (esta cláusula deberá incluirse únicamente si los títulos reportados atribuyen derechos de opción) Los derechos de opción que los títulos objeto de este contrato atribuyan y que deban ser ejercitados durante el plazo convenido, o sus prórrogas, serán ejercitados por el reportador siempre y cuando el reportado provea de los fondos suficientes, con una anticipación de por lo menos dos días a la fecha del ejercicio de tales derechos opcionales. Si el reportado no hiciere entrega de los fondos suficientes y con la anticipación referida, el reportador podrá suplirlos, pero en tal caso, el reportado deberá reembolsarle al liquidarse el reporto, las sumas que hubiere pagado abonándole además intereses a razón del _____ por ciento anual sobre el monto de las cantidades suplidas y por el plazo que medie entre la fecha del pago de las mismas y la liquidación del reporto. CUARTA. DE LOS DERECHOS ACCESORIOS. Los derechos accesorios que correspondan a los títulos objeto de este reporto, serán ejercitados por el reportador, por cuenta del reportado, y los dividendos e intereses que se paguen sobre los mismos títulos durante el plazo del reporto o las prórrogas que se convengan, se acreditarán al reportado y le serán liquidados al vencimiento de la operación, salvo que se dé abandono del reporto por parte del reportado, en cuyo caso se liquidarán a favor del reportador. QUINTA. DEL PRECIO DE REEMBOLSO. Se fija como precio de reembolso la cantidad de CIEN MIL QUETZALES

(Q.100,000.00), más los pagos que efectuare el reportador por cuenta del reportado para el ejercicio de los derechos opcionales, con sus respectivos intereses, relacionados en la cláusula tercera de este documento. El precio de reembolso lo deberá hacer efectivo el reportado, en la residencia del reportador señalada al principio de este documento, al vencimiento del plazo, o en su caso, al vencimiento de la última prórroga que se hubiere convenido, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno. Queda convenido que el reportador se obliga a transferir al reportado, al vencimiento del plazo convenido, la propiedad de los mismos títulos reportados u otros tantos de la misma especie y calidad, siempre y cuando tenga recibido de parte del reportado, el precio de reembolso en esta cláusula estipulado. **SEXTA. INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento de lo pactado en este documento, por parte del reportado, el reportador queda facultado para disponer libremente de los títulos de crédito reportados, sin necesidad de declaración, formalización o trámite legal alguno, bastando con el vencimiento del plazo convenido o de la última prórroga que se haya acordado, pudiendo en consecuencia, negociarlos sin que exista obligación alguna de retribuir o indemnizar o hacer cualquier reintegro al reportado. En caso de incumplimiento por parte del reportador, el reportado podrá iniciar las acciones legales pertinentes para exigir el cumplimiento de este contrato y el pago de la diferencia que resultare a su

favor, recorriendo, en ese caso, a cargo del reportador los gastos judiciales y extrajudiciales que se causaren. Ambas partes contratantes renunciarnos al fuero de nuestro domicilio y nos sometemos a la competencia de los tribunales de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala. **SEPTIMA. ACEPTACION.** En los términos y condiciones consignados en el presente documento, ambos contratantes declaramos que aceptamos el presente contrato y que en todo lo no estipulado expresamente en este contrato, el mismo se regirá por las disposiciones aplicables de la ley y especialmente por el Código de Comercio. Este contrato se firma en dos ejemplares, quedando un ejemplar en poder de cada una de las partes contratantes.

f) Reportado.

f) Reportado.

En la ciudad de Guatemala, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, Yo, el Infrascrito Notario, doy fe que las firmas que anteceden son AUTENTICAS por haber sido puestas el día de hoy a mi presencia por los señores JUAN PEREZ SALVATIERRA y PEDRO LOPEZ ARCE, personas de mi conocimiento, quienes firma nuevamente junto al Notario.

f)

f)

ANTE MI: f) Notario.

CONCLUSIONES

I- El contrato mercantil de reporto es un contrato típico que tiene sus características propias y especiales. Es el único contrato que contempla la legislación guatemalteca, en el cual se realiza un caso de transferencia de la propiedad en forma temporal; y aunque tenga puntos de coincidencia con otras figuras contractuales, no debe ser asimilado a ningún otro contrato.

II- El reporto es considerado como un contrato típicamente bursátil; sin embargo, de acuerdo a la legislación guatemalteca puede celebrarse fuera de la actividad de una Bolsa de Valores. No obstante, ha sido en la Bolsa de Valores, en donde ha cobrado mayor auge en el medio guatemalteco.

III- De conformidad con la legislación guatemalteca, el objeto de este contrato son los títulos de crédito. Sin embargo, por la forma en que se encuentra regulado, el verdadero objeto de este contrato lo constituyen los títulos de especulación, es decir, aquellos que están sujetos a la oferta y la demanda. Por tal razón la legislación guatemalteca restringe el verdadero objeto de este contrato mercantil.

IV- El reporto es un contrato eminentemente real pues se perfecciona con la entrega cambiaria de los títulos. Por lo tanto, aunque se haya suscrito un documento en el cual conste la celebración de este contrato, y se haya cumplido con todos los requisitos que la ley establece, pero no se realiza la entrega cambiaria de los títulos de crédito, objeto del contrato, el reporto no se ha perfeccionado, es decir, no tiene existencia legal.

V- Teóricamente, de conformidad con la legislación guatemalteca, todo título de crédito puede ser objeto de reporto. En la práctica, dada las características de específicas de cada título de crédito, no todos los títulos de crédito se reportan.

VI- El reportador está obligado legalmente a transferir la propiedad al reportado, al vencimiento del plazo pactado, de los mismos títulos u otros de la misma especie y calidad; en tanto que el reportado, al tenor del artículo 744 del Código de Comercio, no queda obligado a recibir los títulos que le devuelva el reportador.

VII- El reporto conlleva la ventaja de estar exento del pago del impuesto de timbres fiscales, lo que lo hace atractivo para la negociación de los títulos de crédito.

VIII- En general, en el contrato de reporto que se celebra en las Bolsas de Valores guatemaltecas, se cumple con los requisitos que establece el Código de Comercio, con las particularidades que implican las operaciones bursátiles, tales como: agilidad operativa, mínimo de formalidades y la obligada intervención de casas de Bolsa. Todo lo anterior, conlleva la seguridad del cumplimiento del contrato por parte de los contratantes; en todo caso, si alguna de las partes no cumple con su obligación se hace efectiva la fianza que constituye cada casa de Bolsa para poder operar en determinada Bolsa de Valores.

IX- En el documento o "comprobante" en que se hace constar el reporto que se realiza dentro de las Bolsas de Valores, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 745 del Código de Comercio. Con la salvedad, que en el documento utilizado en la Bolsa Agrícola Nacional, se omiten las denominaciones "reportador" y "reportado" utilizando en su lugar las denominaciones "comprador" y "vendedor", lo que consideramos no ajustado a la ley.

X- En la Bolsa de Valores Nacional se cumple con la entrega cambiaria de los títulos reportados.

XI- En la Bolsa de Valores Agrícola Nacional se cumple con la entrega cambiaria de los títulos reportados cuando estos son al portador, no así, cuando se han reportado títulos de crédito "a la orden" o "nominativos", que por cierto son los títulos que en menor volumen se negocian en la Bolsa, en los que únicamente se exige que el título, objeto de la operación, quede depositado y en custodia a favor del reportador. En tal caso, no existe el reporto, únicamente podríamos hablar de una variante de la operación bursátil de compraventa "a plazo diferencial".

XII- En la Bolsa de Valores Nacional se "reportan" acciones de sociedades mercantiles. Legalmente la acción en Guatemala, no es un título de crédito, por lo tanto, no puede ser objeto de reporto. Concluimos que, esta operación no puede considerarse "reporto", únicamente se puede hablar de una "operación bursátil" que constituye una especie o variante del contrato de reporto.

XIII- El reporto es el contrato mercantil ideal, por un lado, para inversiones a corto plazo, y por el otro, para obtener liquidez inmediata sin tener que transferir la propiedad de los títulos de crédito en forma definitiva.

XIV- El reportado tiene la certeza que, al vencimiento de la

operación, recuperará la propiedad de los mismos u otros títulos de la misma especie y calidad que los reportados.

XV- El reportador, efectúa una inversión que carece del mínimo riesgo, por el hecho que los títulos, objeto del reporte, los ha adquirido en propiedad y ante el eventual incumplimiento por parte del reportado, no tendrá obligación de devolver dichos títulos, ni necesidad de ejercitar acción legal alguna para obtener la propiedad de los mismos, pues la misma como ya se indicó, la ha adquirido desde el inicio de la operación.

XVI- El reportador, obtiene al final de la operación un premio o prima, producto de su inversión y el reportado ha obtenido liquidez inmediata, sin deshacerse de sus títulos de crédito en forma definitiva.

XVII- El contrato de reporto, en el ámbito guatemalteco, se encuentra regulado en forma tal, que no permite tener como objeto acciones de sociedades mercantiles, por no ser consideradas títulos de crédito. Sin embargo, al regular dentro de este contrato lo relativo a dividendos, llamamientos y voto, sin duda el legislador pretendía que también las acciones de sociedades mercantiles fueran objeto del reporto como ocurre en otras legislaciones; pero, al limitar el objeto de este

contrato a títulos de crédito, se restringe en buena medida el ámbito de aplicación de este contrato.

XVIII-Para documentar el reporte, la ley no exige mayores formalidades, es suficiente que sea redactado en documento privado y se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 745 del Código de Comercio.

RECOMENDACIONES

I- Modificar el objeto del reporto en la legislación guatemalteca, en el sentido de incluir además de los títulos de crédito, a las acciones emitidas por sociedades mercantiles. Para tal efecto, el artículo 744 del Decreto No. 2-70 del Congreso de la República, podría ser redactado de la siguiente forma: " Artículo 744 (Reporto). En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito o títulos de acciones de sociedades mercantiles, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido, contra reembolso del mismo precio, que podrá ser aumentado o disminuido de la manera convenida. El reporto se perfeccionará por la entrega cambiaria de los títulos." Modificando en el sentido indicado el artículo mencionado, se ampliaría el objeto de este contrato mercantil; haciendo posible la aplicación completa de los artículos del Código de Comercio que se refieren a derechos accesorios, derechos de opción, dividendos, voto y llamamiento. Así mismo, se lograría darle mayor empuje al reporto bursátil, eliminando totalmente cualquier interpretación ambigua sobre la inclusión o no de los títulos de acciones como objeto de reporto.

Con la recomendación hecha, evitaríamos modificar varios artículos del Código de Comercio referentes a "títulos de

crédito", pues únicamente agregaríamos lo referente a la inclusión de los títulos de acciones como objeto de títulos de crédito.

II- Una alternativa a la recomendación anterior, sería incluir en forma expresa a los títulos de las acciones, como objeto de reporto, en la ley específica que debe regular las operaciones de la Bolsa de Valores en el ámbito guatemalteco.

III- La redacción del reporto debe estar a cargo de un Notario, para tener la certeza que se cumplirá con los requisitos que establece el artículo 745 del Código de Comercio.

IV- Las firmas del reportador y reportado, deben estar legalizadas por Notario, para que en caso de un eventual incumplimiento, cualquiera de las partes contratantes pueda plantear la acción legal correspondiente sin recurrir al planteamiento previo, a iniciar dicha acción, de diligencias de prueba anticipada para reconocimiento de documento privado.

Es necesario hacer la observación que esta recomendación no se aplica a el reporto que se celebra en las Bolsas de Valores, dadas las características propias de las operaciones bursátiles y los mecanismos reglamentarios que poseen dichas entidades para enfrentar un eventual incumplimiento de las partes contratantes.

V- Cambiar en los "comprobantes" o documentos utilizados en la Corporación Bursátil para hacer constar el reporto, la denominaciones "comprador" y "vendedor" por las de "reportador" y "reportado", para cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 745 del Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL:

Ernesto R., Viteri (1992).

Los Contratos en el Derecho
Civil Guatemalteco. Guatemala;
Serviprensa Centroamericana.

Guillermo, Cabanellas. (1972)

Diccionario de Derecho Usual
Tomos I al IV, Argentina
Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires.

Luis, Muñoz. (1960). Contratos
Buenos Aires; Argentina,
Tipográfica, Editora Argentina.

ESPECIFICA:

Angelo, Aldroghetti. (1966)

Técnica Bancaria (5a. ed.)

(Trad. por Felipe De J. Tena y
Roberto López) México; FCE.

Arturo, Díaz Bravo. **Contratos
Mercantiles.** México; Colección
Textos Jurídicos Universitarios.

Edmundo, Vázquez Martínez. (1978).
Instituciones de Derecho Mercantil
Guatemala; Serviprensa Centroamericana.

Felipe De J. Tena. (1967). **Derecho
Mercantil Mexicano,** (5a. ed.),
México; Porrúa.

Joaquín, Garrigues. (1981).
Curso de Derecho Mercantil. Tomos I
y II, México; Editorial Porrúa, S.A.

Joaquín, Rodríguez Rodríguez. (1968)
Derecho Bancario. (3a. ed.) México;
Porrúa.

L. Carlos, Dávalos Mejía. (1984).
**Títulos y Contratos de Crédito,
Quiebras.** México. (ed. revisada
y actualizada). Colección Textos

Jurídicos Universitarios.

Raúl, Cervantes Ahumada. (1969).

Titulos y Operaciones de Crédito.

(6a. ed.) México; Herrera, Editorial

Herrera, S.A.

René Arturo, Villegas Lara. (1988).

Derecho Mercantil Guatemalteco.

(3a. ed.) Guatemala; Editorial Universitaria

Rodolfo, Fontanarrosa. (1979).

Derecho Comercial Argentino, Buenos Aires.

ed. Victor P. de Zavalla.

Reglamento General de la Bolsa Agrícola Nacional

Reglamento de la Bolsa de Valores Nacional, S.A.

Reglamento Bolsa de Valores Global.

LEGISLACION CONSULTADA

Decreto número 391 del Congreso de la República de Guatemala.

Decreto número 450 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala

Código Civil, Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 93 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto Legislativo 215.

Ley de Bancos, Decreto Legislativo 315.

Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto-Ley 55-73.

Decreto-Ley número 89-82 Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1982.

Decreto-Ley número 150-83 Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1984.

Decreto-Ley número 119-84 Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1985.

Decreto número 26-87 del Congreso de la República de Guatemala Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1987.

Decreto número 84-92 del Congreso de la República de Guatemala Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1993.

Decreto número 42-88 Autorización al Banco de Guatemala para concluir emisión de Bonos de Estabilización y convertir por nuevos valores, los "BEST" 1983-1984 expresados en Dólares de Estados Unidos de América y en Quetzales.

Ley del Impuesto Extraordinario y de Emisión de Bonos del Tesoro Emergencia 1991, Decretos 58-91 y 67-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Bonos del Café, Decreto número 68-92 del Congreso de la República.

Acuerdo Gubernativo 68-92 Ministerio de Finanzas Públicas.

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1992.

Acuerdo Gubernativo 1101-92 Ministerio de Finanzas Públicas.

Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los Bonos del Tesoro ejercicio fiscal 1993.

Resolución de Junta Monetaria No. 9994 Reglamento para la emisión, colocación y amortización de Bonos de Estabilización 1983 expresados en Dólares de los Estados Unidos de América.

Resoluciones de Junta Monetaria JM-252-84 y JM-257-84 Autorización al Banco de Guatemala para emitir Bonos de Estabilización expresados en Dolares de Estados Unidos de América; y su reglamento.

Resolución de Junta Monetaria JM-118-88 Establecimiento de términos y condiciones de la oferta de intercambio para sustituir, por nuevos valores los Bonos de Estabilización 1983/1984, expresados en Dólares de Estados Unidos de América

y en Quetzales.

Resoluciones de Junta Monetaria JM-157-88 y JM-166-88 Aprobación reglamentos para la emisión, negociación y amortización de los Bonos de Estabilización 1988, expresados en Dólares de Estados Unidos de América y en Quetzales.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECA CENTRAL

120
PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central